



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax. 717-21-70)

Tomo XCVIII 3ra. Época

Culiacán, Sin., Lunes 23 de Abril de 2007.

No. 049

ÍNDICE

GOBIERNO FEDERAL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Juicio Agrario Núm. 477/05.

2

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

Reglamento para Regular las Precampañas Electorales. Y se anexa formato de acreditación de aspirantes de candidatos «ACREASC».

Acuerdo sobre la procedencia de acreditación de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, para participar en el proceso electoral 2007.

Acuerdo sobre la procedencia de acreditación del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso electoral 2007.

Acuerdo sobre la procedencia de acreditación del Partido Verde Ecologista de México para participar en el proceso electoral 2007.

Acuerdo sobre la procedencia de acreditación del Partido Acción Nacional para participar en el proceso electoral 2007.

Acuerdo sobre la procedencia de acreditación del Partido del Trabajo para participar en el proceso electoral 2007.

Acuerdo sobre la procedencia de acreditación del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral 2007.

Acuerdo sobre la procedencia de acreditación del Partido Nueva Alianza para participar en el proceso electoral 2007.

Acuerdo sobre la procedencia de acreditación del Partido Convergencia para participar en el proceso electoral 2007.

3 - 36

AYUNTAMIENTO

Decreto Municipal No. 16 de El Fuerte.- Reglamento para la conservación de la Zona de Monumentos Históricos.

37 - 59

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

60 - 78

AVISOS NOTARIALES

78 - 80

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *Lic. Leandro Meyer Castañeda*

AYUNTAMIENTO

Eduardo Astorga Hernández, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27, fracción IV de la Ley de gobierno municipal del estado de Sinaloa, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de El Fuerte, en sesión extraordinaria de Cabildo número 14, celebrada el pasado día 02 de Abril de 2007, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO 16:

Por medio del cual se aprueba el **Reglamento para la conservación de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, Sinaloa**, para acordar los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la conciencia de identidad de una comunidad debe basarse en el conocimiento de su historia urbana y en el sentido de respeto hacia los vestigios arquitectónicos que los comunican con su origen y su proceso de desarrollo histórico.

Segundo.- Que la ordenación de la Zona de Monumentos, origen de la ciudad y zona de monumentos, debe llevarse a efecto aplicando las leyes y disposiciones que establecen la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Zonas Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, La Constitución Política del estado de Sinaloa y la Ley Orgánica Municipal del estado de Sinaloa, y que específicamente definen lo siguiente:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 27, contempla el régimen de propiedad y establece a la Nación como propietaria original de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional. En consecuencia, se dictarán las leyes y reglamentos necesarios para ordenar los asentamientos humanos y establecer los usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- II. En la fracción II de su artículo 121, establece que los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. La Ley General de Bienes Nacionales: Establece en su artículo 3; fracciones III, IV, V y VI que son bienes nacionales; los bienes muebles e inmuebles de la Federación, los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades, los bienes muebles e inmuebles propiedad de las Instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales;
- IV. Esta misma Ley General de Bienes Nacionales, señala que son bienes de uso común, el artículo 7 fracciones IX, X y XII de esta misma ley; las riberas y zonas federales de las corrientes, las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, y los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia. Por otra parte, señala que están sujetos al régimen de dominio público de la Federación, en su artículo 6 fracciones VIII, XIV, XV, XVI y XVII: los inmuebles federales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público de la Federación, los bienes muebles de la Federación considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, los bienes muebles determinados por ley o decreto como monumentos arqueológicos, y los muebles de la Federación que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, adiciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, y las piezas artísticas o históricas de los museos;
- V. En su artículo 8 señala que todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes;
- VI. La *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* de 1972, determina en el artículo 2, como de utilidad pública la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y de las zonas de monumentos, y especifica en el artículo 28 cuales monumentos se consideran como arqueológicos, artísticos en el artículo 33, e históricos en los artículos 35 y 36; a quiénes competen en los artículos 44 y 46; sobre los registros de Monumentos y Zonas de Monumentos en los artículos del 21 al 26 y del 37 al 43 respectivamente y las sanciones quedan estipuladas en los artículos del 47 al 55;
- VII. La Constitución Política del estado de Sinaloa, en su artículo 45, fracción IV, establece la competencia y el derecho de los Ayuntamientos de iniciar leyes y decretos o sus reformas;

Tercero.- Que la Ciudad de El Fuerte, municipio del mismo nombre, en el estado de Sinaloa, guarda entre los hechos ocurridos dentro de la historia de su fundación, testimoniales de primera mano, que señalan significativos acontecimientos desatados a partir del valor y bravura de las antiguas naciones *tehuecas, zuques y cinaoas* que en el proceso de colonización novohispana enfrentaron el espíritu hidalgo de los españoles que pisaron por vez primera la región. Evidenciadas en tres momentos ocurridos durante la segunda mitad del siglo XVI y los primeros años del siglo XVII:

- A. El conquistador del valle de Guadiana; Francisco de Ibarra, proveniente de la ciudad de Durango en la Nueva Vizcaya llegó en 1563 a las tierras del antiguo *Cinero*, junto al río Del Fuerte en el valle de Carapoa. Al percatarse del potencial minero del territorio, estableció un reducto militar para la defensa del nuevo asentamiento de españoles al que llamó San Juan Bautista de *Cinaloa*. Asentamiento que abandonaron los vecinos españoles ante la beligerante actitud que en 1569 manifestaron los tehuecos, sublevación que se generalizó al poco tiempo en toda la provincia;
- B. En 1583 el gobernador de la Nueva Vizcaya, don Hernando Bazán, en un intento de reconquista de la antigua provincia de Cinaloa y el reestablecimiento de la villa que había sido abandonada en el valle de Carapoa, el 30 de mayo se establece la villa de San Felipe y Santiago de Sinaloa muy cerca del paraje donde antes estuvo la villa de San Juan Bautista. Sin embargo la actitud de los colonos, llevó a los indígenas zuaques a tenderles una celada, con resultados tan trágicos para los españoles que abandonaron el asentamiento, reestableciéndolo junto al actual río Sinaloa, un sitio alejado de la nación zuaque, y más cercano a la villa de San Miguel de Cullacán;
- C. Después de 1591, una vez consolidada la primera fase de la actividad misionera en la provincia de Sinaloa, el capitán Diego Martínez de Hurdalide como una estrategia de avance en la conquista y colonización del noroeste solicitó al virrey Juan de Mendoza y Luna, marqués de Montesclaros, se edificara una fortificación más en forma y con las capacidades técnicas y funcionales para la defensa del territorio. Es así como en el valle de Carapoa, cercano al lugar en que existió la otrora villa de San Juan de *Cinaloa*. Se edificó en 1609 una fortificación de adobes, con cuatro torreones, a la cual se le adjudicó el nombre de Fuerte de Montesclaros. Arquitectura novohispana del género militar que una vez terminada, según testimonio vertido por el misionero jesuita Andrés Pérez de Rivas, la mole de adobe causó un impacto notable entre los indígenas de la región, toda vez que cuatro caciques, acudieron ante el capitán planteándole un pacto de paz, le ofrecieron como presente y símbolo de alianza poco más de mil flechas, además de las pieles de algunas especies animales de caza. Solicitándoles la presencia de sacerdotes jesuitas para construir iglesias en sus aldeas. Contiguo a este edificio de defensa se comenzó a integrar un núcleo poblacional, que terminó por ser un punto de atracción para colonos españoles que encontraban en el sitio la seguridad que ofrecía, dando lugar a la villa de El Fuerte, establecimiento fundacional que dio origen al actual asentamiento de El Fuerte, Sinaloa;
- Cuarto.-** Que derivado de las singulares circunstancias sucedidas en el origen fundacional de El Fuerte, se deriva el prístino significado del topónimo que da el origen histórico del nombre del estado de Sinaloa;
- Quinto.-** Que en 1730 durante su visita episcopal, el obispo de Nueva Vizcaya, don Benito Crespo determinó establecer para la administración de la parroquia a un sacerdote secular, retirando de tal responsabilidad a los sacerdotes jesuitas que desde su origen tenían a su cargo los destinos de la parroquia de la villa del Fuerte, hecho del cual existen testimonios arquitectónicos permanentes todavía en el Centro Histórico de El Fuerte, Sinaloa;
- Sexto.-** Que en 1760 llegó a la Provincia de Sinaloa en visita episcopal el Dr. Pedro Tamarón y Romeral, obispo de Durango, quien para el 13 de febrero procedente de la villa de Sinaloa, arribó a la villa de El Fuerte, de lo cual dejó testimonio escrito en sus informes, donde destaca características urbanas y arquitectónicas aun persistentes en El Fuerte;
- Séptimo.-** Que el 31 de enero de 1824 en el acta constitutiva de la federación, tras reunificar a las provincias de Sonora y Sinaloa, para integrar el Estado de Occidente, se designa a la Villa de El Fuerte como la primera capital del Estado de Occidente, nombramiento que ostentó hasta el día 28 de agosto de 1826, fecha en que la Legislatura tomó la decisión de trasladar la capital del Estado de Occidente a Cosatá, debido a que la insurrección del Yaquí iniciada en mayo de ese mismo año, había llegado ya hasta el valle del Fuerte. Período en que se sucedieron diversos acontecimientos importantes para la historia de la región: El 12 de septiembre del mismo año 1824 se instala el Congreso Constituyente del Estado de Occidente, nombrándose gobernador del estado a Juan Miguel Riesgo; el 24 de septiembre del propio 1824 se juró solemnemente la independencia y soberanía del Estado y el 31 de octubre de 1825 se aprueba la Constitución Política del Estado de Occidente. Hechos significativos que hoy día se pueden corroborar con testimonios de la arquitectura del Centro Histórico de El Fuerte;
- Octavo.-** Que el 19 de agosto de 1858 en la villa de El Fuerte se levantó en armas Don Plácido Vega, encabezando a un grupo de adeptos al orden constitucional, pronunciándose contra el Plan de Tacubaya, toman el cuartel y someten a prisión al jefe de las fuerzas conservadoras, Francisco Romero, suceso significativo para la comprensión de los cambios políticos que se dieron hacia la segunda mitad del siglo XIX. Para junio de 1859 ya con el grado de Coronel, Plácido Vega es nombrado gobernador del Estado de Sinaloa, cargo que ocupó hasta diciembre de 1862. Sucesos de los cuales también existen actualmente permanencias arquitectónicas que corroboran el dicho de la historia;
- Noveno.-** Que el 5 de noviembre de 1915 El Fuerte fue escenario de un hecho significativo dentro del movimiento de la Revolución Mexicana: Comandados por el Gral. Juan M. Banderas, las fuerzas villistas atacaron la ciudad de El Fuerte; al frente de dos mil efectivos, entre los que destacaron un grupo de indígenas yoreme-mayo con el legendario líder indígena Felipe Bachomo al frente. En la defensa de la plaza ya se encontraba en el puesto el Gral. Madrigal comandando un contingente del Ejército del Noroeste. Durante el primer ataque, la línea de batalla villista se parapetó desde la huerta de Orrantía y el dique, sobre el lomerío que circunda a la ciudad por el noroeste, en tanto que los defensores se ubicaron en los puntos prominentes de los panteones; Orrantía y Municipal. Con refuerzos del ejército constitucionalista comandados por el Gral. Enrique Estrada jefe de "La Primera División de Caballería del Noroeste", los villistas son derrotados. Sitios y sucesos persistentes a través de la permanencia de los testimonios materiales significados por edificaciones todavía existentes;
- Décimo.-** Que ésta, la Ciudad de El Fuerte, Sinaloa ha sido cuna, residencia y/o lugar de alojamiento temporal de personajes ilustres e importantes para la historia económica, política y cultural de la región, el estado de Sinaloa y de México. Donde aún existen hechos urbanos y arquitectónicos que testimonian los sucesos históricos;

Décimo primero.- Que las características formales de la edificación de la Ciudad de El Fuerte, la relación de espacios, ritmos, proporciones y su estructura urbana, tal como hoy se conservan, son elocuente testimonio de su excepcional valor para la historia social, política y cultural de Sinaloa, la región y México;

Décimo segundo.- Que entre las características específicas de la Zona de Monumentos Históricos materia de este Decreto destaca la conformación del patrimonio construido en los distintos géneros arquitectónicos enumerados como sigue:

- A. **Arquitectura religiosa:** el antiguo templo parroquial de San Juan Bautista, actualmente bajo la advocación del Sagrado Corazón de Jesús y la Casa de la Cultura, antigua sede de la Compañía de Jesús, en el tiempo en que la parroquia de la antigua villa de El Fuerte estuvo bajo la administración de los jesuitas, hasta que Benito Crespo, obispo de Nueva Vizcaya, en visita episcopal realizada en 1730, determinó establecer en su lugar a un sacerdote secular.
- B. **Arquitectura para la administración pública:** la antigua sede del Congreso Constituyente del Estado de Occidente y el Palacio Municipal.
- C. **Arquitectura habitacional:** Muy significativas son; el alto de Orrantía, al alto de don Aurelio Ibarra, la casa de Piedra y los portales, entre otros inmuebles relevantes por su estructura espacial o composición formal de fachada, con diversas expresiones arquitectónicas de las épocas colonial, republicana, porfirista y post-revolucionaria.
- D. **Arquitectura para la producción:** La antigua planta de luz, conocida por *las bombas*, la antigua *Huerta de Orrantía*, actualmente identificada como Hospital Santa Rita y el antiguo *Dique de Orrantía*.
- E. **Arquitectura deportiva:** El frontón o rebote.
- F. **Arquitectura para el ornato del espacio público:** El kiosco de la plazuela municipal.
- G. **Arquitectura funeraria:** Los conjuntos arquitectónicos que significan, por una parte el panteón municipal, y por otra el panteón Orrantía.

Décimo tercero.- Que la traza urbana de El Fuerte, la ciudad construida sobre la base de la antigua villa que se erigiera al exterior del recinto fortificado, delata en los elementos del paisaje urbano su origen, y en consecuencia las circunstanciales causas que forjaron su morfología urbana, que no obstante no muestra la característica traza regular de una ciudad o villa de españoles, muestra una traza irregular con tendencia a la ortogonal. Donde claramente se advierte el curso del antiguo Camino Real de la Costa, que a su paso por la antigua villa de El Fuerte, marcó el trazo curvo de la actual calle Donato Guerra;

Décimo cuarto.- Su arquitectura guarda una gran homogeneidad, existiendo dos grandes tipos de esquemas constructivos bien diferenciados; las que de fábrica de mamposteado de cantería y/o de adobe, y las construcciones de ladrillo; donde las primeras en su mayoría caracterizan los siglos XVII y XVIII y la segunda propia de la etapa porfirista de los siglos XIX y XX. En las que se advierten techos con bóvedas de arista algunas, y otras con viguería de amapa que sostienen losetas de barro;

Décimo quinto.- Que para atender convenientemente a la preservación del legado histórico que tiene la Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de El Fuerte, Sinaloa, sin alterar o lesionar su armonía urbana, el Ejecutivo Municipal ha considerado conveniente incorporarla a un régimen normativo legal previsto para su conservación. Razón por la cual he tenido a bien expedir el siguiente.....

Reglamento para la conservación de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, Sinaloa.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I

De la protección, conservación y ordenamiento de la Zona de Monumentos Históricos.

Artículo 1. - Las normas contenidas dentro de este reglamento son de beneficio social, así como de interés, orden y utilidad públicos. Los cuales se expiden para la regulación de las acciones de conservación, protección y preservación del patrimonio cultural edificado de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, Sinaloa, en lo general. Donde en lo particular se regula lo referente a lo siguiente:

- a. La Intervención de los inmuebles dentro de la Zona de Monumentos Históricos, referido a la restauración de monumentos históricos y construcción de obra nueva;
- b. El ordenamiento y preservación de la imagen urbana;
- c. El ordenamiento del comercio en la vía pública;
- d. El ordenamiento del mobiliario urbano y la señalética.
- e. La movilidad urbana;
- f. Los usos del suelo;
- g. El ordenamiento de la nueva edificación y la restauración de los monumentos funerarios dentro de los Panteones Históricos de la localidad: el Panteón Municipal y el Panteón Orrantía;
- h. La protección del medio ambiente y los ecosistemas que forman el contexto natural de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, Sinaloa;

Teniendo por objeto fundamental:

- I. Establecer y definir el conjunto de normas técnicas, funciones, procedimientos y responsabilidades del Ayuntamiento, sus dependencias, organismos descentralizados, de consulta pública y demás instancias de participación social para la conservación (protección y preservación) del patrimonio cultural; a través de la regulación de la intervención de los inmuebles dentro de la Zona de Monumentos Históricos y los dos panteones históricos de la ciudad, así como del ordenamiento y preservación de la Imagen Urbana, ordenamiento del Comercio Semifijo y Ambulante, ordenamiento del mobiliario urbano, la señalética, y de la protección del medio ambiente y los ecosistemas que forman parte de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, y su contexto natural.
- II. Definir y coordinar la jurisdicción, competencia y en su caso concurrencia de los organismos oficiales, descentralizados, de participación social y de consulta, que deban aplicar estas normas; de acuerdo a las leyes, reglamentos y convenios de coordinación que celebre el Ayuntamiento con: la Federación, el titular del Poder Ejecutivo Estatal y otros municipios de la entidad.
- III. Establecer la elaboración del o los manuales técnicos, para la Conservación del Patrimonio Cultural Urbano, y las normas técnicas para el ordenamiento y regulación de lo establecido ya como materia de este reglamento.

CAPITULO II

De las definiciones.

ARTÍCULO 2.- Para el efecto de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- I. Ley de Monumentos.- A la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- II. Ley de Ecología.- A la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- III. INAH.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IV. Dirección.- A la Dirección de Obras Públicas del Municipio.
- V. Ejecutivo.- al C. Gobernador del Estado de Sinaloa.
- VI. Estado.- Al Gobierno del Estado de Sinaloa.
- VII. Ayuntamiento.- Al H. Ayuntamiento de El Fuerte.
- VIII. Comité.- Al Comité Municipal para la Preservación del Patrimonio Cultural de El Fuerte, Sinaloa.
- IX. Patrimonio Edificado.- A todo inmueble histórico, artístico, de valor ambiental o de carácter vernáculo.
- X. Monumento Histórico.- Cualquier inmueble edificado en una época determinada y que en su estructura formal y espacial; tipología, estilo o lenguaje arquitectónico es congruente con esa época específica, muestra pues una congruencia histórica.
- XI. Zona.- Zona de Monumentos Históricos, también reconocida por Centro Histórico.
- XII. Centro Histórico.- Al área que cuenta con antecedentes históricos, símbolos, de paisaje natural, edificación patrimonial o imagen urbana testimonio del proceso histórico cultural de El Fuerte, donde a través de la fisonomía de su patrimonio edificado se cuentan los testimonios de los procesos económicos, políticos y sociales en el devenir histórico de la ciudad.
- XIII. Restauración.- Al Conjunto de acciones de intervención realizadas sobre el Patrimonio Edificado o en el Espacio Urbano y Medio Natural, comprendidos dentro de la Zona de Monumentos Históricos, para el rescate y recuperación de su carácter y aspecto original.
- XIV. Reparación.- Las acciones que tiene por objeto corregir las deficiencias estructurales, funcionales o estéticas del Patrimonio Edificado o en el Espacio Urbano y Medio Natural, generadas por el deterioro natural o inducido de forma intencional, involuntaria, accidental o imprudencial.
- XV. Liberación.- Al retiro de elementos arquitectónicos, escultóricos, de acabados o de instalaciones que sin mérito histórico o estético hayan sido agregados al Patrimonio Edificado o sobre el Espacio Urbano y el Medio Natural.
- XVI. Integración Arquitectónica.- A la acción de colocar un elemento arquitectónico de nueva creación, atendiendo a las relaciones armónicas de forma, ritmo, proporción, materiales, color, textura o estilo, con los elementos que originalmente presenta el conjunto arquitectónico.
- XVII. Reversibilidad de acción.- Se refiere a la actitud a tomar para cualquier obra de integración, donde la intervención sobre el Patrimonio Edificado con elementos arquitectónicos nuevos, éstos mantengan la posibilidad de ser retirados en un futuro indeterminado, sin que haya el riesgo de afectación alguna sobre la estructura histórica.
- XVIII. Integración Urbana.- A la acción de construir un inmueble, instalación o cualquier elemento urbano tendiendo al aspecto, carácter, morfología urbana o tipología de la zona de ubicación.
- XIX. Reintegración.- A la acción de ubicar en su sitio original aquellos elementos arquitectónicos o históricos que de forma circunstancial se encuentren fuera de lugar.
- XX. Espacio Urbano.- A las áreas contenidas entre los paramentos de fachadas de los inmuebles y manzanas, dando forma a calles, callejones, andadores y plaza.
- XXI. Traza Urbana.- A la disposición y ubicación geográfica de las calles, parámetros y espacios abiertos que conforman la ciudad o casco urbano.
- XXII. Imagen Urbana.- A la impresión visual que producen los rasgos físicos, arquitectónicos y urbanísticos, determinados por las relaciones armónicas de forma, ritmo, proporción, materiales, color, textura y lenguaje arquitectónico o estilo que originalmente presenta el conjunto arquitectónico. Así como las características del paisaje natural que enmarca el conjunto urbano, formado por el medio ambiente determinado por el río Del Fuerte y el lomerío que bordea desde el nor-poniente y hasta el oriente a la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte.
- XXIII. Puestos o instalaciones tradicionales.- Es toda instalación semifija que en la vía pública se dedica a la venta de productos o artículos creados o generados desde la tradición cultural del pueblo, y forman parte de la propia identidad.

- XXIV. Medio Natural.- El conjunto formado por montañas, ríos, lagos, valles, vegetación, clima y fauna, es decir, todo el entorno que no haya recibido la acción del hombre; que para el caso particular forman el río Del Fuerte y el lomerío que bordea desde el nor-poniente y hasta el oriente a la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, con los individuos; animales y vegetales que integran el ecosistema.
- XXV. Topografía.- Conjunto de elementos que configuran la superficie y determinan la forma y disposición de una zona o área de terreno.
- XXVI. Cuerpos de Agua.- Los ríos, lagos y acuíferos subterráneos que constituyen parte fundamental del equilibrio ecológico y medio ambiente.
- XXVII. Cañadas y Arroyos.- Los cauces naturales de desahogo pluvial de importancia por su valor ecológico y función natural.
- XXVIII. Construido.- Todos los elementos físicos hechos por el hombre, como la edificación, la traza y espacios abiertos, mobiliario y señalética que conforman el paisaje urbano.
- XXIX. Zona de Transición.- La franja de cuerdas y manzanas que se encuentran inmediatas al perímetro de la Zona de Monumentos Históricos, junto con las vialidades que delimitan la mancha urbana.
- XXX. Obra Nueva.- Toda edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio, ya sea de forma provisional o permanente.
- XXXI. Mobiliario Urbano.- Cualquier elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio u ornamental.
- XXXII. Señalética.- Los anuncios y propaganda que aporten información o publicidad por medios visuales, colocados hacia la vía pública con fines comerciales o de servicio.
- XXXIII. Nomenclatura.- Los nombres de las calles, plazas, plazuelas y demás espacios abiertos de la localidad, así como la numeración oficial de edificios y predios.
- XXXIV. Macizo.- Todo parámetro cerrado en su totalidad, referido particularmente a muros, bardas o tapias exteriores.
- XXXV. Vano.- Todo hueco o vacío que se ubica abierto sobre el macizo, referido propiamente a puertas, ventanas, óculos y claraboyas.

CAPÍTULO III

De la corresponsabilidad.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y ejecución de este reglamento corresponde al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal quien delegará funciones en las distintas dependencias municipales competentes, según sea el caso:

- I. A la Dirección de Obras Públicas compete la autorización de obras de intervención y otorgamiento de licencias, previa autorización del INAH y en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para:
 - a. La intervención en los inmuebles de la Zona de Monumentos Históricos, referido a la restauración de monumentos históricos y construcción de obra nueva.
 - b. Coordinar el proceso de certificación de los profesionales y trabajadores, para actuar en obras de intervención en la Zona de Monumentos Históricos.
 - c. La restauración, regeneración e integración para la preservación de la imagen urbana.
 - d. El alineamiento y los espacios abiertos.
 - e. El desarrollo urbano y la sustentabilidad.
 - f. La reforestación y conservación del contexto natural de la Zona de Monumentos Históricos.
 - g. La vigilancia y preservación de los ecosistemas.
- II. A la Oficialía Mayor compete la autorización y otorgamiento de permisos para:
 - a. El comercio ambulante.
 - b. El comercio semifijo.
- III. De la misma forma, en términos de sus funciones, tanto a la Dirección de Obras Públicas, como al INAH les compete la aplicación de sanciones a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento dictar las condiciones generales bajo las cuales deberá realizarse las actividades que los estatutos de este reglamento observa; y las demás facultades y atribuciones que otorgan el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, a través de sus elementos en activo:

- I. Colaborar en programas municipales para el control y ordenamiento de todas las actividades reguladas en este reglamento para la Zona de Monumentos Históricos;
- II. Auxiliar a las autoridades facultadas para la aplicación del presente reglamento en el ejercicio de sus funciones;
- III. Coordinarse con las autoridades competentes, con el objeto de mantener, preservar y restablecer la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas en lugares o zonas donde se realice la actividad de comercio en vía pública; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- Es necesario que para cualquier proyecto de intervención dentro de la Zona de Monumentos Históricos, se presente ante el INAH la documentación que habrá de integrar el expediente técnico previo a la expedición de la autorización solicitada, según corresponda.

**TITULO SEGUNDO
DE LA TRAZA URBANA, EL ALINEAMIENTO Y LOS ESPACIOS ABIERTOS.**

**CÁPITULO I
De la traza urbana**

ARTÍCULO 7.- La traza urbana, es el patrón de organización espacial del asentamiento. Esta conformada por paramentos, vialidades y espacios abiertos, y como legado histórico constituye el patrimonio producto de cultural material con el cual la ciudad delata su origen a principios del siglo XVII. Para la preservación del diseño y concepción original de la traza se establece lo siguiente:

- I. Habrá de ser preservada con todas las características físico-ambientales que actualmente conserva, evitando alterar en cuanto a dimensión y forma, las calles, plaza y demás espacios abiertos, incluyendo los alineamientos originales.
- II. Se prohíbe fusionar dos o más inmuebles patrimoniales y/o dos o más fachadas para simular un sólo inmueble. Edificios contemporáneos y sus fachadas podrán fusionarse siempre y cuando, no rebasen en longitud, más de un tercio de la cuadra o manzana donde se ubiquen.
- III. Los proyectos de obra de jardinería, pavimentación, urbanización, alumbrado público, embellecimiento y ornato que el municipio realice en esta zona se habrán de realizar previo análisis y acuerdo con el INAH.
- IV. Se podrán hacer o rehacer los pavimentos de aceras, banquetas y arroyos de calles o plazas según sean las indicaciones del INAH, previo análisis de la historia urbana local, y de acuerdo con la armonía del conjunto urbano arquitectónico.

**CÁPITULO II
Del alineamiento y los espacios abiertos.**

ARTÍCULO 8.- El alineamiento es la línea que establece el límite entre la vía pública y cualquier predio, sea cual sea su régimen de propiedad, y que para efectos de este reglamento se estipula lo siguiente:

- I. Deberá respetarse el alineamiento de la traza histórica en todos los niveles de la edificación.
- II. Se habrá de recuperar el alineamiento histórico original en todos los predios y edificaciones, en plazas, espacios abiertos y vialidades que hayan sido modificados y alterados.

**TITULO TERCERO
DE LA MOVILIDAD URBANA.**

**CÁPITULO I
Del desarrollo urbano y la sustentabilidad.**

ARTÍCULO 9.- Para el íntegro desarrollo urbano de la ciudad, en términos de la sustentabilidad, es preciso mantenerle a la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte su escala humana, rasgo de singular importancia, considerando la fenomenología que se manifiesta ya en las cinco ciudades más grandes del estado, en relación al caos urbano provocado por el congestionamiento vehicular, la imagen urbana en crisis y el desorden en los usos del suelo, que repercuten en una baja calidad de vida.

ARTÍCULO 10.- En razón a los principios que fundamentan los criterios del desarrollo urbano y la sustentabilidad, es pertinente acotar, que para la libre movilidad, accesibilidad y el sano disfrute de la Zona de Monumentos Históricos, se precisan las siguientes disposiciones:

- I. El peatón y el ciclista tienen preferencia sobre el vehículo automotriz.
- II. La accesibilidad es libre para todos y a todos los lugares públicos de la ciudad.
- III. El peatón debe poder circular por aceras y banquetas sin obstáculo alguno que lo obligue a bajarse al arroyo vehicular.
- IV. Considerar en todo momento, para el acondicionamiento, diseño o rediseño de plazas, andadores, aceras y banquetas, los requerimientos específicos que necesitan las personas con capacidades especiales o minusválidos, ejerciendo las siguientes especificaciones:
 - a. Acondicionar rampas en esquinas, sobre aceras, banquetas y andadores.
 - b. Implementar marcas guía para invidentes sobre el pavimento de plaza, andadores, aceras y banquetas
 - c. En caso de implementar un sistema de semaforización, considerar el equipo especializado con dispositivo de alarma indicativa para invidentes.
- V. Habrán de otorgárseles todas las facilidades para que el peatón y el usuario de la bicicleta circulen por en la Zona de Monumentos Históricos en libertad, con tranquilidad y seguridad, para lo cual es indispensable llevar a cabo las siguientes disposiciones:
 - a. Garantizar en hechos y obra lo establecido en el presente reglamento para mantener libre de obstáculos las aceras y banquetas.
 - b. Acondicionar una red de ciclovías dentro del arroyo vehicular de la Zona de Monumentos Históricos, confinando un carril para el uso exclusivo de la bicicleta.

**CÁPITULO II
De la Infraestructura vial.**

ARTÍCULO 11.- Las banquetas habrán de conservarse de ladrillo y cantería, con la tradicional guarnición también de cantería. Por lo cual se prohíbe el empleo de cemento, o mortero en el pavimento de banquetas o andadores, aunque en esto se intente dar la apariencia o semejanza en cuanto a dimensión, textura o color. Esto para evitar problemas de humedad que conllevan a la manifestación del fenómeno del salitre en las edificaciones.

ARTÍCULO 12.- En el caso del pavimento para el arroyo de calles y callejones, habrá de conservarse, recuperarse o integrarse en lo posible el empedrado; acorde al aspecto que originalmente tenía el Centro Histórico. Para el caso de las vialidades de acceso a la Zona de Monumentos Históricas, el pavimento podrá ser mixto; empedrado en combinación con adocreto que habrá de ser colocado en el área de rodada vehicular.

ARTÍCULO 13.- En las calles y callejones peatonales, se permitirá la circulación vehicular, siempre y cuando el vehículo sea propiedad de los habitantes de la calle o callejón; y si es de uso comercial, únicamente la de aquellos para las maniobras de carga y descarga dentro del horario que para el caso se autorice.

ARTÍCULO 14.- Para cualquier intervención y arreglo de los servicios urbanos se observará lo siguiente:

- I. Las obras de pavimentación requerirán de la supervisión del INAH, así como la evaluación y solución previa de las deficiencias y carencias de las redes subterráneas de infraestructura, por parte de la autoridad municipal.
- II. En la Zona de Monumentos, los materiales que se utilicen en la pavimentación deberán ser congruentes con el entorno.
- III. Las obras de mantenimiento y conservación del recubrimiento en vialidades, serán realizadas de manera que no interfieran con las actividades cotidianas de la población local y del turismo.
- IV. En las áreas de uso peatonal se permite el uso de las losas, siempre y cuando mantengan el segmento de superficie ubicado junto a los inmuebles, de ladrillo u otro material pétreo poroso, o bien, la combinación de distintos materiales cuyas características propicien su integración con el entorno; empedrado y adoquín de cantería.

CÁPITULO III Del transporte

ARTÍCULO 15.- En la Zona de Monumentos Históricas de la Ciudad de El Fuerte, no se permite la circulación y estacionamiento de aquellos vehículos de pasajeros, incluyendo el destinado para el transporte del turismo, lo mismo que el de o carga con capacidad mayor de 2.5 toneladas, fuera del horario autorizado para las maniobras de carga y descarga.

ARTÍCULO 16.- Las maniobras de carga y descarga de camiones y camionetas se harán en la forma, horarios y términos autorizados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 17.- Queda estrictamente prohibida la circulación, estacionamiento o paradas del transporte regional de pasajeros dentro de la Zona de Monumentos Históricas de la ciudad de El Fuerte, Sinaloa. En consecuencia a lo estipulado en este apartado, se obliga a las siguientes disposiciones:

- I. Desalojar de la Zona de Monumentos Históricas de la ciudad de El Fuerte el transporte regional de pasajeros, para su reordenamiento bajo un programa específico, de forma que no signifique un obstáculo para el disfrute y conservación del Patrimonio Edificado y la Ciudad.
- II. Se habrá de establecer en una Terminal de Autobuses, con todos los derechos y obligaciones que competen tanto a usuarios como a transportistas, para el cabal desarrollo urbano y sustentable de la ciudad.
- III. La Terminal de Autobuses tendrá la opción de un área de transferencia para un sistema de transporte urbano y turístico controlado, para la accesibilidad hacia la Zona de Monumentos Históricas.

ARTÍCULO 18.- Para el caso del transporte urbano y turístico controlado se habrá de promover el rescate del tradicional tranvía tropical, modelo de unidad de transporte que aún se utiliza en algunas zonas de la región.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe el acceso, a la Zona de Monumentos Históricas, del transportes turístico de tracción motriz; imitación del modelo de vagón del tranvía tradicional de San Francisco, llamado turibus.

ARTÍCULO 20.- Se habrá de incentivar el rescate y uso controlado de los tradicionales vehículos de tracción animal, carretas y carretones que de acuerdo al contexto urbano de carácter histórico, serán bajo las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe la introducción de carretas o carretones que fabricados enteramente de metal, traten de imitar los originales vehículos fabricados de fierro y madera.
- II. Será obligatorio el empleo de "pañal" para el semoviente, especie de morral abierto, colocado de manera tal que habrá de cachar la boñiga del animal.

TÍTULO CUARTO DE LA ZONA DE MONUMENTOS Y EL PATRIMONIO EDIFICADO.

ARTÍCULO 21.- Para efectos de este reglamento se reconoce por Patrimonio Edificado a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que señala la Ley de Monumentos, así como a la arquitectura tradicional o vernácula, lo mismo que a toda edificación que por ser característica y propia de una época específica, y como tal, delata a través de su estructura funcional y composición arquitectónica su procedencia y desarrollo histórico.

CÁPITULO I Del patrimonio edificado.

ARTÍCULO 22.- Con el fin de preservar y conservar el patrimonio edificado de la localidad se establece la clasificación que en términos de la notabilidad en el contexto del conjunto urbano presenta la arquitectura de El Fuerte, Sinaloa:

- I. Arquitectura monumental. Sus características arquitectónicas académicas, monumentalidad y antecedentes históricos destacan del conjunto en que se ubican convirtiéndose en puntos de referencia de la zona.
- II. Arquitectura relevante. De menor escala y monumentalidad. Su cualidad arquitectónica y antecedentes históricos le confieren un papel relevante en la zona. Generalmente le corresponden al entorno de la arquitectura monumental, y su conservación y cuidado son determinantes para la imagen urbana.
- III. Arquitectura tradicional. Es la que comprende el contexto edificado. Constituye una edificación de transición entre la arquitectura relevante y vernácula.

ARTÍCULO 23.- Además, para fortalecer el objetivo del artículo anterior, se consigna uno de los aspectos más singulares que la arquitectura de El Fuerte muestra; las variantes derivadas de las constantes de la tipología estructural:

- I. Estructura de muros de carga y bóvedas de arista; gruesos muros de mampostería dan forma al espacio, donde se encuentran arcos perlaños que seccionan una nave en diversas fracciones en que se apoyan bóvedas de arista.
- II. Estructura de muros de carga y portal interior con eje longitudinal sencillo, de la cual se desprenden dos variantes:
 - a. Portal con apoyos de zapatas de madera y base de cantería, que sostiene una viga madrina, sobre la que posa la vigería de la techumbre.
 - b. Portal con arcos y columnas de cantería o ladrillo, que sostienen la vigería de la cubierta.
- III. Estructura de muros de carga y portal interior con doble eje longitudinal, y techumbre de vigería. Invariablemente, éste, el doble portal siempre se presenta en el corredor de la crujía frontal, en dos variantes:
 - a. Doble portal constituido por un eje interior de apoyos y zapatas de madera, y otro eje, exterior, con arcos y columnas pétreas.
 - b. Doble portal integrado por dos ejes estructurales, donde tanto el interior como el exterior muestra arcos y columnas pétreas.
- IV. Estructura sencilla que muestra muros de carga solamente, sin portal ni corredor alguno, dispuesta en dos variantes:
 - a. Disposición en una crujía lineal.
 - b. Aglomeración, o disposición grupal de habitaciones

CÁPITULO II

De la intervención en los inmuebles de la Zona de Monumentos Históricos, referido a la restauración de monumentos históricos y construcción de obra nueva.

ARTÍCULO 24.- Las obras de intervención que autoriza este reglamento para la Zona de Monumentos Históricos son de dos tipos solamente; en primer lugar las referidas a la conservación, protección y preservación del Patrimonio Edificado a través de cualquiera de las actividades de la restauración. Referida a obras de mantenimiento u obra menor, así como a intervenciones de mayor envergadura. En segundo lugar la construcción de obra nueva dentro de un Monumento Histórico o en su contexto.

ARTÍCULO 25.- Cualquier obra de intervención sobre los inmuebles localizados dentro de la Zona de Monumentos Históricos, referida a la restauración de los monumentos históricos que conforman el Patrimonio Edificado y de la construcción de obra nueva dentro del mismo perímetro que forma la Zona de Monumentos Históricos, serán autorizadas sólo por el INAH y la Dirección, bajo el esquema administrativo previsto ya por la Ley de Monumentos y su reglamento.

CÁPITULO III

De los profesionales y trabajadores certificados para actuar en obras de intervención sobre el patrimonio edificado

ARTÍCULO 26.- Para la autorización de cualquier obra de intervención dentro de la Zona de Monumentos Históricos, será indispensable la capacidad legalmente demostrada de los profesionistas y trabajadores, en obras de intervención sobre el Patrimonio Edificado.

ARTÍCULO 27.- La capacidad para actuar en obras de intervención sobre el Patrimonio Edificado, será legalmente demostrada a través de una certificación del profesionista; arquitecto e ingeniero civil, así como de los trabajadores; maestros de obra y obreros de la construcción; mediante un proceso que incluirá capacitación para proyectos y obras de conservación, mantenimiento y restauración de Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 28.- El proceso de certificación profesional a que hace alusión el artículo 27, se refiere a la formación profesional que arquitectos e ingenieros, habrán tener, acerca de la normatividad, procedimientos técnicos y administrativos para la intervención adecuada del Patrimonio Edificado, con el conocimiento básico de los fundamentos teóricos de la restauración que construirán en el profesional los criterios adecuados para la intervención.

ARTÍCULO 29.- Para el caso de los trabajadores, sean éstos maestros de obra u obreros de la construcción, la certificación será en términos técnicos, para la plena conservación de los materiales y las adecuadas formas de intervención.

ARTÍCULO 30.- La certificación profesional, para arquitectos e Ingenieros, será demostrada a través de una Licencia que certifique al profesional como Director Responsable de Obra de Intervención en la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, Sinaloa, emitida por el H. Ayuntamiento de El Fuerte, a través de la Dirección, misma que necesariamente habrá de ser ratificada cada tres años.

CÁPITULO IV

De las obras de restauración en monumentos históricos.

ARTÍCULO 31.- Las obras de restauración en los Monumentos Históricos que conforman el Patrimonio Edificado de la Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de El Fuerte, serán autorizadas siempre que los criterios de Intervención sigan los lineamientos básicos de la restauración:

- I. Previo a la Intervención y como paso inicial del proyecto de restauración, se exige el estricto apego a una investigación exhaustiva: Es decir que en todo proyecto de restauración, la investigación sobre los aspectos históricos, constructivos y estructurales del Monumento Histórico, habrán de fundamentar cualquier Intervención sobre el inmueble.
- II. Como parte de la Investigación previa al proyecto de restauración es indispensable la elaboración de un diagnóstico que deriva del análisis profundo del inmueble por intervenir, dentro del cual se requiere un levantamiento arquitectónico preciso y donde objetivamente sea representado el inmueble, para en éste detallar el registro de materiales, los deterioros y las alteraciones que afectan el Monumento Histórico.
- III. En la Intervención planteada se exige el respeto por la segunda historia, considerando que en los Monumentos Históricos son igualmente importantes todas y cada una de las etapas constructivas del inmueble, éstas como testimonio de todas y cada una de las fases del proceso histórico.
- IV. Así en cualquier intervención no se habrá de buscar la unidad de estilo, es decir no se habrá de intentar a través de la Intervención, unificar estilos al pretender proporcionarle a las diversas etapas constructivas del Monumento Histórico, el lenguaje en que originalmente se inició la edificación.
- V. No caer en la falsificación al intervenir un inmueble, en el sentido de que el inmueble es testimonio vivo del pasado histórico, no es válido crear, recrear o inventar datos históricos mediante la construcción de espacios o elementos que en apariencia simulen ser antiguos.
- VI. Cuando en una obra de restauración se trate de la integración de elementos arquitectónicos de nueva creación, se habrá de procurar en lo estricto la reversibilidad de acción, manteniendo abierta la posibilidad de su retiro en un futuro indeterminado, sin que ello implique el riesgo de afectación alguna sobre la estructura histórica.
- VII. Procurar en todo proyecto de intervención la recurrencia a las actividades propias de la restauración tales como: liberación, integración, reintegración, consolidación y conservación.

CÁPITULO V

De la construcción de obra nueva.

ARTÍCULO 32.- Las obras nuevas en la Zona de Monumentos Históricos, serán autorizadas cuando:

- I. En la Zona de Monumentos Históricos o Zona de Transición no se trate de un proyecto que muestre un lenguaje arquitectónico o estilo de moda expresado a través de formas exóticas, es decir extrañas y ajenas al lugar y sin respetar las características formales de la arquitectura de la zona.
- II. Se logre una integración tipológica a la arquitectura local, respetando la imagen urbana histórica de la zona.
- III. Que no provoque problemas estructurales al Patrimonio Edificado.
- IV. Los nuevos volúmenes que se construyan deberán ser por su importancia y proporciones, tipológicamente análogas al promedio de los existentes en su vecindad dentro de su campo visual.
- V. La nueva construcción se inscriba dentro del campo visual de algún monumento, el nuevo edificio deberá proyectarse en base a un análisis espacial de composición y armonía para que se autorice su construcción.
- VI. En la composición de la fachada exterior, predominara el macizo sobre el vano, donde los vanos de ventanas deberán ser en proporción vertical entre 1:1.5 a 1:2, en la Zona Primigenia. De 1:2 a 1:2.5 en la Zona del Primer Ensanche y en la Zona del Ensanche Decimonónico, evitándose para cualquiera de las tres zonas, las troneras y vanos dispuestos horizontalmente.
- VII. Las puertas exteriores de preferencia serán de madera o en su defecto y como última alternativa de un material que de la apariencia de madera, no permitiéndose que la pieza sea totalmente de vidrio.
- VIII. Las nuevas construcciones deberán sujetarse a los alineamientos de las edificaciones históricas, y se realizaran construcciones cubiertas a partir de esos alineamientos, salvo en casos especiales autorizados por el INAH.

CÁPITULO VI

De las prohibiciones.

ARTÍCULO 33.- Para cualquier Intervención en Monumentos Históricos se prohíbe el uso de elementos estructurales de concreto armado, a menos de que se trate de una recimentación.

ARTÍCULO 34.- Para cualquier intervención en Monumentos Históricos se prohíbe el uso de mortero cemento-arena en enjarres o aplanados, para lo cual se recomienda el más adecuado; cal-arena.

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe el retiro del enjarre o aplanado cal-arena original de los paramentos de muro.

ARTÍCULO 36.- En cualquier proyecto de demolición, tanto hacia el interior de los predios como en las fachadas o volúmenes que se extiendan por encima de la vía pública, será objeto de una solicitud previa a cualquier intervención.

ARTÍCULO 37.- Para llevar a cabo cualquier demolición, aunque ésta sea de forma parcial, se requerirá del permiso del INAH.

ARTÍCULO 38.- En el perímetro de la Zona de Monumentos Históricos que integran el Centro Histórico, todas las demoliciones de cualquier edificación estarán condicionadas a estudios previos y a la presentación de un proyecto de demolición y retiro, que habrá de ser puesto a consideración del INAH.

- I. Se prohíbe la demolición del Patrimonio Edificado, sea esta de forma parcial o total.
- II. La demolición de elementos agregados en inmueble patrimoniales, tendrán que ser autorizadas por el INAH.
- III. Se prohíbe el uso de explosivos o materiales detonantes, dentro de la Zona de Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 39.- Para efectos de este reglamento, se promoverá la congruencia del mismo con programas que repercutan siempre en la conservación del patrimonio edificado.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe la alteración y transformación de la traza urbana, de los espacios abiertos, inmuebles patrimoniales y entorno natural en el perímetro de la Zona de Monumentos Históricos, ya que forman parte integral y determinante de la imagen de la misma.

TÍTULO QUINTO DE LA IMAGEN URBANA.

ARTÍCULO 41.- Para lograr la composición equilibrada y armónica de la Imagen urbana que en conjunto integra el Patrimonio edificado, se habrán de seguir las siguientes disposiciones.

- I. Con base en un análisis de la relación entre proporción, escala, ritmos, volumen, disposición y la propia relación entre vanos y macizos, así como de relieves, claroscuro, colores, texturas y materiales que el entorno arquitectónico y urbano de cualquier obra de nueva construcción por edificar dentro de la Zona de Monumentos Históricos, hará posible un proyecto armónicamente concordante con ese contexto urbano inmediato.
- II. Estos estudios se habrán de realizar y exponer para su aprobación dentro de la documentación escrita, gráfica y fotográfica que debe ser presentada ante el INAH para la valoración de cada proyecto.
- III. El INAH cuenta entre su producción con instructivos y documentos de diversa índole que tienen la finalidad de incentivar e instruir acerca de los estudios antes mencionados.

CÁPITULO I

De la restauración e Integración para la preservación de la Imagen urbana.

ARTÍCULO 42.- Se habrán de conservar y mantener todos los elementos arquitectónicos existentes en los inmuebles constituyentes del Patrimonio Edificado, para la preservación de las variantes y constantes tipológicas que integran la riqueza arquitectónica de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, las que se han descrito ya en los artículos 22 y 23.

ARTÍCULO 43.- Cualquier intervención se habrá de ajustar a lo siguiente:

- I. En las intervenciones es posible utilizar nuevos materiales, siempre y cuando se integren al sistema constructivo originario de la estructura arquitectónica, sin causar problemas estructurales ni deterioros. Es decir siempre que se considere la reversibilidad de acción.
- II. Para el caso de la integración de elementos arquitectónicos de obra nueva, se habrán de respetar las formas y disposiciones que marcan las constantes y variantes tipológicas, estipulados en los artículos 22 y 23.
- III. Para cualquier tipo intervención, se colocaran materiales de las mismas o similares características formales, de textura, de color y sistema estructural.
- IV. Se exige el mantenimiento de las áreas verdes y ajardinadas, correspondientes a cada inmueble.
- V. Para el retiro de especies vegetales que se encuentren sobre cualquier elemento estructural o constructivo de un inmueble patrimonial, se habrá necesariamente de dar aviso al INAH.
- VI. Se prohíbe la construcción de instalaciones y agregados, sean éstas de gas y agua, antenas, jaulas para tendedores, buhardillas y habitaciones de servicio y azoteas, cuando alteren elementos decorativos y sean perceptibles visualmente desde la vía pública.
- VII. Se someterá a la revisión por parte del INAH los proyectos de ampliación o demolición parcial en los edificios existentes.
- VIII. Se autorizarán y se recomendarán favorablemente las proposiciones tendientes a eliminar agregados y volúmenes de construcciones que alteren y afecten de sobremanera la estructura o la composición de los inmuebles constituyentes del Patrimonio Edificado.
- IX. Las propuestas para reparación o modificación no serán autorizadas, cuando éstas provoquen alteraciones que afecten las condiciones de estabilidad, salubridad, ventilación y soleamiento presentes en un inmueble, o que se afecte la composición, distribución o estructura arquitectónica de algún inmueble que integre el Patrimonio Edificado.

X. Se prohíbe la extracción y reubicación de bienes muebles de su sitio original.

ARTÍCULO 44.- Todas las fachadas que conserven en su estructura formal, los rasgos característicos de las variantes y constantes tipológicas habrán de ser conservadas íntegramente; con todos los elementos y características tipológicas que las conforman.

- I. El mantenimiento y conservación del inmueble se apegará a lo que establece este reglamento.
- II. Las fachadas de inmuebles patrimoniales que hayan sido alteradas habrán de someterse a un proceso de intervención que permita recuperar su aspecto original, liberando e integrando elementos tipológicos contemporáneos del inmueble.
- III. Se prohíbe cualquier tipo de intervención que no vaya encaminada al rescate y conservación del Patrimonio Edificado.
- IV. Se prohíbe cualquier intervención sin previo proyecto de conservación revisado y autorizado por el INAH.
- V. Se prohíbe integrar a los inmuebles, elementos y materiales contemporáneos que alteren, tanto su fisonomía histórica como la del contexto urbano.
- VI. Se prohíbe alterar o mutilar elementos decorativos y arquitectónicos.
- VII. No habrá de ser autorizada la construcción de fachadas, portales o elementos decorativos que se superpongan a las características formales arquitectónicas o que desvirtúen la composición o el carácter de los edificios por muy nobles, costosos o pallados que sean los materiales que se pretendan utilizar.
- VIII. Se prohíbe colocar, construir o adosar, elementos fijos o móviles sobre las fachadas, ya sean: volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, gárgolas, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, especiales y antenas de cualquier tipo.

ARTÍCULO 45.- La edificación contemporánea que sea discordante con el contexto urbano, requerirá de un proyecto de adecuación. Cualquier ampliación, remodelación, que se efectúe con estos edificios no integrados al contexto, deberá estar orientada a la integración tipológica con su entorno histórico inmediato.

ARTÍCULO 46.- No se autoriza la construcción de arcos en fachadas, ni pretilles en escalonamiento a manera de almanas y merlones, lo mismo que tampoco se permite la construcción de pretilles calados o resuellos con celosía de teja, ladrillo u otro material en balcones, galerías o azoteas.

ARTÍCULO 47.- De acuerdo al comportamiento tipológico de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, queda estrictamente prohibido el uso de la teja de barro, o cualquier otro elemento que imite su textura, forma o color, en techumbres, cornisas, volados o aleros.

ARTÍCULO 48.- Conforme al comportamiento tipológico de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, queda estrictamente prohibido el uso de cúpulas sobre las techumbres o como remates en cualquier edificio de la misma Zona de Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 49.- Se prohíbe la edificación provisional sobre la vía pública.

CÁPITULO II

De la altura de la edificación.

ARTÍCULO 50.- Dentro de la zona de protección correspondiente a la Zona de Monumentos Históricos no se autorizan construcciones de más de dos niveles, planta baja y planta alta sobre el nivel de la calle.

ARTÍCULO 51.- El hecho circunstancial de que exista ya algún edificio excesivamente alto en la Zona de Monumentos Históricos, o dentro del campo visual de un inmueble constituyente del Patrimonio Edificado de El Fuerte, Sinaloa, no justificará la solicitud de levantar edificios nuevos de altura excesiva.

ARTÍCULO 52.- La altura de las edificaciones nuevas estará en función del perfil de la calle y de la altura predominante en las construcciones que conforman el conjunto que integra el Patrimonio Edificado existente en el entorno del lote sobre el que se habrá de construir.

ARTÍCULO 53.- Los elementos situados sobre las cubiertas, tales como los depósitos de gas, agua, antenas parabólicas, antenas de estructura vertical y demás elementos que los usos y necesidades de nuevas tecnologías requieran, se localizarán de tal forma que no se detecten visualmente desde la calle.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe el cambio de alturas en inmuebles patrimoniales.

ARTÍCULO 55.- La sobre-elevación de edificios mutilados, será autorizada siempre y cuando la pretensión sea recuperar la altura original, cuando no se trate de edificios de especial valor histórico, artísticos, o en caso de edificios situados en determinadas áreas de la zona monumental.

CÁPITULO III

Del color y los acabados en los edificios.

ARTÍCULO 56.- En general en el paño de muros, se utilizará pintura a la cal, salvo en casos excepcionales en que habrá de ser autorizada por el INAH, especialmente cuando se trate de otro material.

ARTÍCULO 57.- Queda estrictamente prohibido el uso de pintura que en su formulación utilice materia plastificante.

ARTÍCULO 58.- El perímetro de la Zona de Monumentos Históricos, se prohíbe el uso de colores brillantes o fosforescentes.

ARTÍCULO 59.- Se prohíbe la subdivisión de la fachada de un inmueble por medio del color.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe el uso de materiales aparentes; cantería o ladrillo expuesto sin el enjarre o aplanado protector.

ARTÍCULO 61.- Se recomienda la restitución de aplanados o enjarre sobre los muros de cantería, que por circunstancias ajenas a su conservación se les haya retirado.

ARTÍCULO 62.- En el paño de fachada se recomienda el uso en la parte baja de los muros, de una franja a modo de guardapolvo, ésta será del mismo color del muro en tonos más intensos o subidos. Para el uso de otros colores se requerirá la autorización correspondiente por parte del INAH.

ARTÍCULO 63.- Cuando se encuentren paños o elementos de cantería pintados, será necesario en cada caso, realizar un estudio para determinar y autorizar de parte del INAH, su conservación o su limpieza.

ARTÍCULO 64.- En cada caso se podrá autorizar el desencalar, quitar o cambiar pinturas de los diversos elementos de las construcciones.

ARTÍCULO 65.- Los colores que se utilicen en las construcciones nuevas tanto en los paños de muros visibles desde el exterior, como en los enmarques de vanos, manguetería, herramientas, vanos y elementos de ornato, deberán ajustarse a la gama expuesta en la paleta de colores que se especifica en particular para esta Zona de Monumentos Históricos.

CAPÍTULO IV

De las techumbres o cubiertas de los edificios.

ARTÍCULO 66.- Las techumbres serán planas, de acuerdo al comportamiento tipológico de la Zona de Monumentos Históricos, en consecuencia, se prohíben las techumbres inclinadas a una, dos, o tres aguas, asimismo no se autoriza el empleo de la teja de barro en ningún caso. Y se prohíbe el empleo de cuerpos salientes, volados y marquesinas en los paramentos de fachada.

ARTÍCULO 67.- En la edificación nueva, las cubiertas se apegarán a lo siguiente:

- I. Las cubiertas y azoteas deberán ser planas, con pendientes inferiores al 5 % y con pretilos, y los volúmenes construidos se limitarán con líneas horizontales en fachada hacia la calle.

ARTÍCULO 68.- Los patios podrán ser cubiertos siempre y cuando exista un proyecto de integración autorizado por el INAH, según sea el caso y que cumpla con los criterios que se conforman desde los fundamentos técnicos de la restauración: reversibilidad de acción, no a la unidad de estilo y no a la falsificación. Para el caso se recomienda en lo particular las siguientes disposiciones:

- a. La estructura habrá de ser ligera, metálica y desmontable.
- b. La cubierta no será opaca, es decir habrá de ser translúcida.
- c. No habrá de afectar por ningún motivo la estabilidad del edificio.
- d. No se utilizará falso plafón.
- e. No habrá de ser visible desde la vía pública.

CAPÍTULO V

De la señalética, anuncios y propaganda.

ARTÍCULO 69.- Para efectos del presente reglamento, se asumen los términos siguientes:

- I. La señalética, es el medio de información y comunicación gráfico, colocado en la vía pública, con un fin informativo o de servicio, mediante el cual se orienta y ubica al transeúnte dentro de la ciudad. Por su naturaleza es de carácter cívico, cultural o social. El diseño y colocación de la señalética, es obligación y responsabilidad del Ayuntamiento bajo la supervisión del INAH.
- II. Los anuncios son medios de información, comunicación y publicidad gráficos, colocados en la vía pública, con fines comerciales, promocionales o informativos. Por su naturaleza éstos son denominativos, es decir sólo habrán de contener el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, la profesión o actividad a la que se dedique.
- III. La propaganda, es el medio de información, comunicación y publicidad gráfico, colocado en la vía pública, con fines comerciales, promocionales, informativos o de servicio. Por su naturaleza la propaganda será de carácter temporal y su colocación estará sujeta a los lugares y carteleros autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- La proporción, tamaño y forma de la señalética, anuncios y propaganda, tendrá que integrarse a la composición general del inmueble, así como al contexto urbano.

ARTÍCULO 71.- En la señalética, anuncios y propaganda, el texto y redacción deberá ser en idioma español, sujeto a las reglas de ortografía y sintaxis del mismo.

- I. Se prohíbe la colocación de textos en idiomas y modismos extranjeros.
- II. Los textos, habrán de contener sólo el nombre de la empresa o persona, y el giro más importante, excluyendo de la composición cualquier emblema o distintivo de marcas.

- III. La colocación de anuncios y propaganda, se permitirá solamente en la parte superior interna de los vanos ocupando el espacio que indica el claro de estos.
- IV. Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de anuncios sobre fachadas de segunda planta.
- V. La colocación de anuncios será permitida sólo como tradicionalmente se colocaban sobre la superficie inmediata superior al cornisamiento de los vanos y por debajo del cornisamiento general de la fachada, lo cual será solamente a lo largo del 15% de la fachada del inmueble, con una altura máxima de 50 cms., sin cubrir vanos ni elementos decorativos.
- VI. Se autorizan anuncios y propaganda temporal, por motivo de interés social, siempre y cuando no afecten o alteren al inmueble y al contexto donde se ubican.
- VII. No se permitirá más de un logotipo por establecimiento.
- VIII. Para la colocación de anuncios, toldos o antenas deberán apegarse a la normatividad del INAH.

ARTÍCULO 72.- Para todos los casos, los anuncios, letreros y paneles deberán ser sometidos a un análisis de armonía respecto del inmueble y del entorno en que se vayan a situar. Estudio que habrá de integrar también un expediente de solicitud ante el INAH. Para ser autorizados deberán seguir las siguientes disposiciones:

- I. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario sobre las azoteas, sean éstas de pequeñas dimensiones o espectaculares.
- II. Quedan estrictamente prohibidos los letreros luminosos sobre los paramentos y fachadas de los inmuebles.
- III. Los anuncios habrán de estructurarse con un máximo de dos colores, en tonos mate, y de tipografía simplificada.
- IV. En inmuebles cuyo uso sea habitacional, queda prohibido la colocación de anuncios y escaparates o aparadores.
- V. Se prohíbe adherir sobre los paramentos de fachadas, o puertas, y bajo cualquier medio; anuncios promocionales, comerciales o carteles de papel, cartón, lámina metálica, plástico o de cualquier otro material.
- VI. Se prohíbe la colocación de anuncios de pie, de bandera y colgantes, al constituir este tipo de anuncios, elementos contaminantes de la imagen urbana.
- VII. Se podrán colocar anuncios dentro de los vanos de fachada o en paramentos lisos de los edificios siempre y cuando no se invada el enmarque de los vanos.
- VIII. Los anuncios no habrán de afectar a los cornisamientos que conforman el eje horizontal compositivo que remata a la fachada, lo mismo que a la línea que define el límite superior de la fachada, en edificios de un solo nivel.
- IX. En edificios de más de un nivel, los anuncios no habrán de llegar al eje de cornisamento que corresponde al primer piso, o a la línea de apoyo de balcones, según sea el caso.
- X. Se podrán autorizar pequeñas placas adosadas al paramento de fachada, después de aprobarse por parte del INAH, el diseño correspondiente. Éstas habrán de ser discretas, guardando una proporción adecuada a la fachada, y con una dimensión que no impacte la imagen del conjunto arquitectónico.
- XI. Se permiten anuncios y propagandas oficiales, populares y/o particulares con carácter de temporal, en un periodo que no rebase los 30 días, haciendo responsable al anunciante; de su retiro, limpieza y acomodo del área que ocupe.
- XII. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncios sobre marquesinas.
- XIII. Se prohíben las pintas y cualquier tipo de anuncios en paramentos, inmuebles, mobiliario urbano y pavimentos.
- XIV. Se prohíbe la colocación de cualquier tipo de anuncio o publicidad que se adhiera cubriendo total o parcialmente las unidades móviles, además de la utilización de publicidad en paneles de rotación sobre unidades móviles.
- XV. Dentro del perímetro de la zona de monumentos, queda estrictamente prohibida, la instalación de vallas para la colocación de anuncios y publicidad, así mismo la instalación de anuncios espectaculares.

ARTÍCULO 73.- Se permite la colocación de placas para servidores públicos y profesionales, de tamaño que no rebase 20 por 35 centímetros.

- I. Para la razón social sólo se permitirá el uso de dos colores, uno para el fondo y el otro para la tipografía del letrero.

ARTÍCULO 74.- Para propagandas políticas, culturales, volantes, avisos, láminas, carteles, y demás, el Gobierno Municipal destinará los inmuebles y espacios necesarios para su ubicación, previa autorización del INAH.

ARTÍCULO 75.- Para propagandas comerciales y culturales, el uso del color es libre, siempre y cuando se apeguen a lo que marque este reglamento.

CÁPITULO VI **De las vitrinas y aparadores.**

ARTÍCULO 76.- Quedan prohibidas las vitrinas y aparadores para exponer artículos o mercancía, adosadas a los paramentos y fachadas de los edificios.

ARTÍCULO 77.- El vidrio de aparadores y vitrinas habrá de ser colocado, de forma remolida en un plano posterior al paño de fachada de los edificios, y de ser posible al fondo de un espacio de acceso, vestíbulo, galería o corredor interior.

ARTÍCULO 78.- Se autorizará y recomendará favorablemente la instalación de vitrinas y aparadores interiores manteniéndose la composición de vanos y fachada de los edificios.

ARTÍCULO 79.- En general no se autorizará la modificación, ampliación o apertura de nuevos vanos para ser utilizados como aparadores o vitrinas.

ARTÍCULO 80.- La iluminación para anuncios, aparadores y vitrinas habrá de utilizarse únicamente por la noche, autorizándose cualquier sistema, siempre y cuando se sujete a las siguientes disposiciones:

- I. La fuente lumínica, sea esta a partir de focos, lámparas o tubos, no habrán de estar expuestos directamente a la visual del espectador.
- II. La luz deberá ser indirecta manteniéndola siempre de forma uniforme, no intermitente, no se permiten los anuncios luminosos y de gabinete; la luz tiene que ser blanca o ambar no se permiten los tonos pastel.
- III. Para el caso en que se requiera de instalaciones hacia el exterior, tales como cables, y soportes, entre otros, éstos habrán de ser discretos, por su forma, color y colocación, serán visualmente imperceptibles de día.
- IV. Se autorizará y se informará favorablemente cualquier modificación o adaptación de los sistemas actualmente instalados, para ajustarse a los requisitos anteriormente descritos.

CAPÍTULO VII

De las instalaciones exteriores.

ARTÍCULO 81.- Las instalaciones exteriores deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Quedan prohibidas las instalaciones fijas, tales como terrazas cubiertas sobre las banquetas, o extensiones de comercios al exterior de los edificios, adosados o separados de ellos.
- II. Sólo se permitirá la instalación de elementos móviles como mesas, sillas o sombrillas, en lugares y áreas específicamente delimitadas.
- III. Se permitirá la permanencia o la colocación de ciertos puestos o instalaciones tradicionales en ciertos lugares, en áreas o zonas exteriores específicamente delimitadas para este objeto.

CAPÍTULO VIII

De la nomenclatura de calles y domicilios.

ARTÍCULO 82.- Se entiende por nomenclatura a la numeración oficial de los domicilios, así como a los nombres de calles y espacios abiertos de una localidad. Para que ésta sea ordenada, en términos de armonía y equilibrio es indispensable se sujete a las siguientes disposiciones:

- I. El diseño y colocación de la nomenclatura deberá integrarse al contexto, pudiendo hacer uso de materiales tradicionales y/o contemporáneos, siempre y cuando estos sean de manera discreta, sin competir en forma y proporción con los elementos arquitectónicos que integran las fachadas.
- II. Se permite la colocación de placas para nomenclaturas y/o señalética, cuando no causen deterioros a los materiales de inmuebles o paramentos que las reciban.
- III. La tipografía habrá de ser acorde a la forma y proporción de las placas para nomenclatura.
- IV. Se conservará la señalética y nomenclatura de carácter histórico existente en la Zona de Monumentos Históricas.

CAPÍTULO IX

De las redes de servicio público y privado.

ARTÍCULO 83.- Las redes de servicio público y privado para efectos de este reglamento, se refiere a la servidumbre que por medio de cableado se hace a domicilios, comercios y espacios de servicio gubernamental o privado, de la energía eléctrica, la telefonía, la televisión, y demás servicios de comunicación, que en términos de la armonía y el equilibrio de la imagen urbana, es indispensable se sujete a las siguientes disposiciones:

- I. Se habrá de procurar que al menos en la zona de monumentos históricos, los tendidos del cableado eléctrico, telefónico, de televisión y demás sistemas de servicio y comunicación, sean subterráneos y que los elementos necesarios para el funcionamiento de estas instalaciones, no se adosen o se sitúen en forma perjudicial para la apreciación y conservación del Patrimonio Edificado.
- II. Las antenas y demás elementos emisores y receptores de centrales de radio, televisión y teléfono, habrán de ser reubicados de acuerdo con el INAH, en puntos retirados de edificios y conjuntos monumentales y de preferencia en áreas periféricas a la población, para no alterar el carácter y la imagen urbana de la zona.

CAPÍTULO X

De la imagen urbana en las zonas exteriores a la zona de monumentos.

ARTÍCULO 84.- Los accesos a la ciudad son las vías que entroncan con la carretera federal México15, por lo cual es de importancia significativa, que todas aquellas construcciones localizadas en ambos lados de este acceso, al igual que las construcciones tradicionales existentes en la Zona de Monumentos Históricas, las edificaciones de obra nueva, cuyas características formales resulten incompatibles a la tipología local, habrán de remeterse una distancia suficiente, colocando una barrera visual formada de preferencia por árboles.

ARTÍCULO 85.- Cualquier intervención en el perímetro de la zona de monumentos históricos queda sujeta a lo que establece el presente reglamento.

**TITULO SEXTO
DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 86.- Es necesario establecer de manera clara y sencilla los derechos, obligaciones y prohibiciones de los comerciantes en la vía pública, a fin de que su actividad la desarrollen de manera ordenada y responsable, pues es a través de la participación ciudadana y del consenso con la sociedad, como se consiga dar solución al reordenamiento del comercio en la vía pública.

ARTÍCULO 87.- Para la amena convivencia, el disfrute armónico y equilibrado del espacio público, es necesario que el comercio en la vía pública se realice de forma ordenada y sin afectar el pleno desarrollo de las actividades cotidianas que se llevan a cabo dentro de la Zona de Monumentos Históricos, Para lo cual Ineludiblemente se habrá de acoger a lo siguiente:

- I. De ninguna manera y bajo ninguna circunstancia se permitirá el establecimiento de puestos comerciales o estanquillos fijos adosados al paramento de cualquier inmueble. Sean éstos de materiales ligeros o macizos.
- II. De igual forma queda prohibido la instalación o establecimiento temporal o permanente de puestos comerciales o estanquillos fijos sobre la vía pública o cualquier espacio público.
- III. Para el reordenamiento del comercio ambulante y semifijo en la vía pública, atendiendo lo normado en este título cuarto, se determina establecer y llevar a la práctica el Programa de Reordenamiento para el Comercio en la Vía Pública.

**CÁPITULO I
Del comercio ambulante.**

ARTÍCULO 88.- Se reconoce la tradición y permanencia del comercio ambulante que históricamente a formado parte de la cultura nacional. Acotando que el término ambulante se refiere única y exclusivamente para distinguir aquel sistema de ventas en el cual el vendedor promueve su producto deambulando por las calles, callejones, banquetas y plaza de la Zona de Monumentos Históricos, a través de pequeños vehículos, carretones o bicicletas conducidos mediante la fuerza humana. Igualmente se admiten los vehículos de tracción animal en que tradicionalmente se realiza la venta de algún producto.

ARTÍCULO 89.- Para el desarrollo del comercio ambulante dentro de la Zona de Monumentos Históricos, los vehículos, carretones, bicicletas y vehículos de tracción animal, habrán de ser de pequeñas dimensiones, y bajo el diseño en que tradicionalmente se han construido, sin emplear en ello formas exóticas, ni colores fosforescentes.

ARTÍCULO 90.- Para la justa y ordenada práctica del comercio ambulante se autorizará bajo el esquema administrativo de licencias establecido por el H. Ayuntamiento la venta sólo de productos tradicionales que conforman el patrimonio cultural de la región, y constituyen en parte la identidad cultural del pueblo. Estos pueden ser derivados de la gastronomía tradicional, los productos artesanales que derivan de hábitos y costumbres, lo mismo las frutas, flores, legumbres y demás materiales o ingredientes que en lo cotidiano consume la población. De lo cual se desprende que sólo se permitirá la venta mediante el sistema del comercio ambulante, los productos siguientes:

- I. Productos y bebidas refrescantes, como; nieve de garrafa, raspados, paletas, tejuino, y aguas frescas, entre otros.
- II. Dulces y golosinas tradicionales, tales como; pipilorias, cacahuates tostados, cacahuates garapiñados, ponteduros, manzanas acarameladas, suspiros, algodones de azúcar, cajetas de leche, guayabate, natillas, melcochas, ates, biznaga y demás frutas cristalizadas entre otros.
- III. Repostería tradicional, entre los que se admiten el tradicional pan de mujer, fruta de horno, pinturitas, biscotelas, coricos y empanadas entre otros.
- IV. Productos de la gastronomía regional, tales como tamales, caprotada,
- V. Artesanías locales y regionales, entre las que se encuentran algunos pequeños artículos de talabartería, carpintería, tejidos, además de los que la tradición de la cultura yoreme produce: *jiruquias*, *ténabaris*, cinturones con colgantes de carrizo, pezuña o cascabel, tambores y mascararas de judío o pascola, entre otros.
- VI. Frutas, legumbres y hierbas medicinales componentes del patrimonio cultural de la región, tales como pitahayas, arrayanes, aguamas, nopales, quelites, orégano y demás productos vegetales tradicionales de la región
- VII. Frutas, legumbres y verduras, al natural o preparadas, tales como cocos frescos, jicama, elotes cocidos y esquiltes entre otros.
- VIII. Materiales e ingredientes para el consumo doméstico, tales como tierra abonada para plantas de ornato y jardinería, escobas y cepillos entre otros.

ARTÍCULO 91.- Dentro del comercio ambulante, se prohíbe en la vía pública y en los diversos espacios públicos de la Zona de Monumentos Históricos, la venta de productos comerciales exóticos y de contrabando, tales como: artesanías ajenas a la cultura y tradición local, artesanías que aún realizadas en el extranjero imiten los auténticos rasgos de la producción local o regional; artículos extranjeros legales o de contrabando, tales como discos, disquetes y demás productos ajenos a las tecnologías tradicionales.

CÁPITULO II
Del comercio semifijo.

ARTÍCULO 92.- Se distingue y reconoce la necesidad social y cultural de la existencia del comercio semifijo, entendiéndose éste, única y exclusivamente como aquel sistema de venta de productos artísticos, artesanales y platillos propios de la gastronomía regional, en el cual se expende el producto de las dos siguientes formas:

- I. Aquel que dentro de un módulo móvil, construido de materiales ligeros, desmontable o que a modo de remolque pueda trasladarse, ya que dada su naturaleza, éste no podrá permanecer fijo en el sitio del espacio público en que se autorice su ubicación.
- II. Aquel en el cual de manera temporal, sólo en determinadas horas del día se expendan platillos tradicionales a modo de desayuno, comida o cena. Nunca podrá ser de manera permanente.

ARTÍCULO 93.- Los propietarios o representantes legales de establecimientos y/o locales comerciales a quienes se les otorgue licencia o permiso para colocar mobiliario particular en la vía pública, sólo podrán hacerlo de manera inmediata a la fachada de los mismos, bajo los siguientes lineamientos:

- I. Para el diseño de los módulos móviles y desmontables, que para el comercio semifijo se habrán de emplear, no se habrá de recurrir a formas exóticas, ni colores demasiado estridentes o fosforescentes.
- II. Los muebles a utilizar estarán totalmente exentos de cualquier sistema de fijación al piso, muros u otros elementos.
- III. Las mesas y sillas deberán ser de materiales acordes con las características, colores e imagen urbana de la Zona de Monumentos Históricos, particularmente de madera, sencillos, donde en el asiento se podrá emplear; telas, fibras textiles, piel, vaqueta o cualquier otro material de origen natural, siempre y cuando en el diseño integral describa un diseño tradicional.
- IV. El mobiliario particular autorizado para su ubicación en la vía pública, lo mismo que en su modificación, ampliación o acondicionamiento, no podrá tener anuncios o letreros publicitarios de ningún tipo.
- V. Queda prohibido el empleo de materiales plásticos o metálicos en el diseño del mobiliario referido en el apartado anterior.
- VI. En portales, podrán colocarse los muebles adyacentes a la fachada interior del inmueble y dentro del paramento interior del portal respetando un área de circulación peatonal con un ancho mínimo de 1.20 mts.
- VII. La colocación de las mesas se autorizará dentro de una franja de 3.00 mts. de ancho como máximo, a partir del alineamiento de la fachada sobre la vía pública, colocadas de manera tal, que permitan el paso de los peatones con un mínimo de 1.20 mts.
- VIII. Las mesas cuya superficie muestre un recorte circular, no habrán de ser mayores a 90 centímetros de diámetro, y las cuadradas no mayores a 90 centímetros por cada lado.
- IX. En el caso que se autorice la colocación de sombrillas, la estructura de éstas podrá ser de madera o fierro, con lienzo de lona o vinil en colores verde oscuro, café tabaco o beige, todos en tono mate de un sólo color liso; y deberán contar con un diámetro no mayor a 1.80 mts. y una altura máxima de 2.50 mts., y en ningún caso podrán ser fijadas sobre el pavimento de la vía pública.
- X. Queda prohibida la colocación de sombrillas dentro de los portales y en aquellos lugares en que constituyan un riesgo para las personas y sus bienes.
- XI. El mobiliario sólo podrá colocarse en el frente del área de servicio del negocio autorizado.
- XII. Los muebles podrán permanecer en los portales o frente al área de servicio del negocio durante el horario establecido en la Licencia que otorga el Municipio para el funcionamiento.
- XIII. Tanto el mobiliario para venta de periódicos y revistas, como las sillas para el aseo de calzados, serán semifijos, no será autorizada la colocación de cualquiera tipo de mueble permanente;
- XIV. La autoridad municipal podrá revocar la licencia o permiso correspondiente en cualquier momento, por cuestiones de seguridad, orden público o tranquilidad de las personas y sus bienes.
- XV. Por ningún motivo se podrá obstaculizar con el mobiliario el acceso de las edificaciones vecinas.
- XVI. Cuando la actividad comercial corresponda a la clasificación de giros autorizados para la colocación de mobiliario particular en la vía pública, y se pretenda exhibir la carta o menú, ésta podrá ser adosada, sin fijarla, junto a la pared cerca del acceso al establecimiento o en un atril móvil, de dimensiones que no podrán exceder 1 metro de altura, con una superficie de colocación de 35 por 50 centímetros, cuyo diseño deberá ser aprobado por el INAH.
- XVII. El mobiliario destinado para la venta de periódicos y/o revistas habrá de ser sencillo, que no rebase 1.00 por 1.50 mts. en dimensión, colocándose de forma tal que no signifique un obstáculo para la movilidad peatonal; y
- XVIII. El mobiliario destinado para el aseo de calzados, consistirá en sillas con un pequeño toldo integrado, y no podrá tener estructuras adicionales adosadas para la promoción o venta de otro producto. Colocándose de forma tal que no obstaculice la movilidad peatonal.

ARTÍCULO 94.- Para la venta de productos, herramientas y utensilios artesanales; de platillos y demás productos de la gastronomía regional; y todos los productos frutales, vegetales y de origen animal que se habrán de expender en tianguis, verbenas y ferias tradicionales, se habrán de seguir los mismos preceptos descritos anteriormente para el comercio ambulante y semifijo.

ARTÍCULO 95.- Las autorizaciones que a través de la Oficialía Mayor, el Ayuntamiento otorgue para el establecimiento de tianguis, puestos fijos, semifijos y vendedores ambulantes deberán ser previamente autorizados por el INAH, y aprobados por la Dirección de acuerdo con los lineamientos establecidos por este Reglamento, y con la obtención previa de la opinión favorable del Comité.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibida la colocación, instalación o fijación de mobiliario particular, anuncios y toldos dentro de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, Sinaloa.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL MOBILIARIO URBANO Y LA SEÑALÉTICA ESPECIALIZADA.**

**CÁPITULO I
Del mobiliario urbano.**

ARTÍCULO 97.- Mobiliario urbano es todo aquel elemento ubicado en el espacio público con fines de servicio y ornamento, cuyas características se habrán de sujetar a las siguientes disposiciones:

- I. Se habrá de conservar el mobiliario urbano histórico y tradicional, particularmente el localizado en la plazuela municipal, además de todo aquel elemento ubicado en el espacio público que forman los andadores peatonales, con fines de servicio ornamental.
- II. Las propuestas de mobiliario urbano habrán de armonizar en materiales, forma, textura, color e imagen con el contexto tradicional de la Zona de Monumentos Históricos.
- III. La reubicación del mobiliario, sólo será determinada por el INAH, previo estudio del proyecto propuesto.
- IV. El mobiliario con valor histórico o estético que haya sido retirado, habrá de ser reintegrado.
- V. La ubicación del mobiliario dentro del espacio público, no habrá de significar un obstáculo para la libre percepción de la perspectiva que integran los elementos del patrimonio edificado, lo mismo que para la circulación vehicular y peatonal.
- VI. Se prohíbe colocar propaganda de cualquier tipo sobre el mobiliario urbano.
- VII. Se permite el uso de arbotantes y luminarias públicas sobre el macizo y aceras, siempre y cuando, la acción se apegue a lo siguiente:
 - a. No se afecta al inmueble o la consistencia del paramento donde se coloque.
 - b. No interfiera la circulación.
 - c. No altere o contamine visualmente al contexto.
- VIII. Se permitirá la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento festivo, conmemorativo o similar, cuando no se cause deterioros al patrimonio edificado o signifique un demérito para la imagen urbana.

**CÁPITULO II
De la señalética especializada.**

ARTÍCULO 98.- La señalética especializada es el elemento del mobiliario urbano, cuya función es la de proporcionar información histórica y arquitectónica de los inmuebles relevantes que forman parte del Patrimonio Edificado, cuyas características habrán de sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. El diseño y colocación del mobiliario urbano correspondiente a la señalética especializada, es obligación y responsabilidad conjunta del Ayuntamiento y el INAH.
- II. El mueble que contenga la señalética especializada, habrá de ser en su diseño, de forma, color y tamaño discreto.
- III. En este tipo de mueble urbano, se habrán de consignar de manera breve y precisa los datos específicos sobre la historia del inmueble, así como lo referente a la explicación de la estructura arquitectónica.
- IV. En la referencia de los datos específicos, se habrá de recurrir al empleo de cuatro idiomas, además del sistema de signos para invidentes, primero en la lengua nativa; el mayo-yoreme, siguiendo en orden el español, el Inglés, el francés, y el sistema Braille.
- V. Dentro de la estructura gráfica del mueble para la señalética especializada, se podrá incluir un croquis o plano que resalte algún rasgo arquitectónico de relevancia en el inmueble.

**CÁPITULO III
De los servicios y los prestadores de servicios para el turismo dentro de la Zona de Monumentos Históricos.**

ARTÍCULO 99.- Para garantizar el cabal y objetivo sentido didáctico de una ciudad educadora, una ciudad que instruye y enseña acerca de su historia, desde sus propios edificios, desde sus mismas, calles; es preciso que los servicios turísticos sean altamente especializados, particularmente los guías, y sobre todo en cuanto a la precisa explicación de la ciudad apoyados en la capacidad de delación que los monumentos históricos tienen. Para lo cual a las personas que se les otorgue licencia para guía de turistas, deben cumplir con las siguientes condiciones.

- I. Acreditar los conocimientos objetivos de la historia general y características físicas de la ciudad y en particular de los edificios relevantes.
- II. Demostrar sus conocimientos sobre las tradiciones, mitos, leyendas y personajes populares de la ciudad.
- III. Además de los demás requisitos que la Coordinación General de Turismo del Gobierno del Estado de Sinaloa, exija para acreditar este oficio.

TITULO OCTAVO
DEL ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS PANETONES HISTÓRICOS DE EL FUERTE, SINALOA.

ARTÍCULO 100.- La ciudad de El Fuerte cuenta con dos panteones de carácter histórico; el Panteón Municipal y el Panteón Orrantía, significativos para la comprensión integral del patrimonio edificado de la ciudad por la riqueza y diversidad tipológica de su arquitectura funeraria, de la cual se desprende la siguiente clasificación:

- I. Arquitectura funeraria monumental, que por sus características arquitectónicas siguiendo un lenguaje académico, monumentalidad y antecedentes históricos destacan del conjunto en que se ubican convirtiéndose en puntos de referencia del propio cementerio. En esta clasificación se encuentran las estructuras edificadas bajo la tipología de mausoleo, que a modo de pequeñas capillas conforman un espacio arquitectónico de pequeñas dimensiones.
- II. Arquitectura funeraria de relevancia. De menor escala y monumentalidad. Su cualidad arquitectónica de lenguaje, tipología y antecedentes históricos le confieren un papel relevante en el conjunto. Corresponden a esta las variantes tipológicas que describen la forma de baldaquinos, obeliscos, catafalcos, cercado de fierro colado, o una lápida solamente.
- III. Arquitectura funeraria tradicional. Comprende el contexto edificado de las obras relevantes y monumentales del conjunto. Se constituyen por los túmulos sencillos con una cruz de madera o fierro colado.

ARTÍCULO 101.- Con el fin de preservar y conservar el patrimonio edificado dentro de los panteones de carácter histórico de El Fuerte, se habrá de seguir la disposición siguiente:

- I. Para efectos de la intervención en los inmuebles que conforman el conjunto de los panteones históricos de El Fuerte; mausoleos y demás monumentos funerarios del Panteón Municipal y del Panteón Orrantía, se habrá de seguir lo establecido y reglamentado en el título cuarto de este mismo reglamento. Sobre todo y en particular lo estipulado en el artículo 40, y todos los artículos de los capítulos II, III, IV, V y VI de ese mismo título, referentes a la restauración y mantenimiento de los monumentos funerarios de carácter histórico, así como de la construcción de obra nueva y acerca de los profesionales y trabajadores certificados para intervenir.

ARTÍCULO 102.- En el caso particular de la construcción de obra nueva dentro del espacio de ambos panteones, queda prohibida la edificación de mausoleos, que a modo de capilla destaquen por encima de los mausoleos existentes, en cuanto a la altura y dimensión general.

ARTÍCULO 103.- Por el carácter histórico tanto del Panteón Municipal, como del Panteón Orrantía, se recomienda establecer las condiciones adecuadas para recorridos y visitas turísticas, estableciendo una cuota de acceso, bajo un régimen tarifario diferenciado para estudiantes, profesores, ancianos y público en general, además del cobro por derechos de introducción de cámaras fotográficas y videográficas.

ARTÍCULO 104.- El recurso obtenido por las visitas y demás derechos que sobre ambos panteones se establezcan, será aplicado para la restauración y mantenimiento de cada conjunto arquitectónico.

ARTÍCULO 105.- Las visitas por parte de los deudos, tanto del Panteón Municipal, como del Panteón Orrantía, serán libres de cuota o restricción alguna.

ARTÍCULO 106.- Para los recorridos y visitas turísticas, así como para las visitas que necesariamente realizan los deudos, se habrá de establecer un horario específico de funcionamiento y servicio.

ARTÍCULO 107.- Queda prohibido el acceso a turistas para realizar recorridos o visitas, cuando por motivos de algún sepelio, los deudos permanezcan dentro del conjunto arquitectónico en ambos panteones. Para lo cual se exige una efectiva coordinación entre las autoridades municipales y los prestadores de servicios turísticos.

TITULO NOVENO
DEL MEDIO NATURAL, LOS ECOSISTEMAS Y EL PAISAJE NATURAL.

CÁPITULO I
Del medio natural.

ARTÍCULO 108.- Para los fines que tiene la presente reglamentación, se concibe por medio natural, a aquel integrado por las montañas, lomeríos, río, arroyos, flora, fauna y demás elementos que integran los ecosistemas de la región, al igual que las manifestaciones naturales que conforman el clima. Todo ello considerando la nula intervención del hombre. Ambiente natural que forma el entorno y paisaje natural en que se inscribe la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, Sinaloa, que para fines de protección y mejoramiento se sujetara a lo dispuesto en este reglamento en las siguientes consideraciones.

- I. Deben conservarse las características físico ambientales que caracterizan la topografía de la zona, evitando alteraciones y transformaciones, tanto de cerros, lomas y zonas de riqueza ambiental y paisajística.
- II. Se prohíben los tiraderos y depósitos de desechos urbanos; orgánicos e inorgánicos, dentro de los cuerpos de agua de la ciudad; río Del Fuerte, dique y arroyos.
- III. Se prohíbe la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua.

- IV. Se permite el aprovechamiento y explotación de los cuerpos de agua con fines de recreación y turismo, siempre y cuando se realicen dentro de prácticas del desarrollo sustentable, y que cuente con la autorización de las Dependencias, Instituciones y Autoridades federales, estatales o municipales competentes en la materia.

CÁPITULO II

De la reforestación y conservación en el contexto natural de la Zona de Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 109.- El contexto natural que conforma también parte el paisaje urbano de la Zona de Monumentos Históricos de El Fuerte, Sinaloa, se integra por el caudal y las riberas del río del Fuerte, el lomerío y los cerros que circundan y favorecen con la calidad escénica de la ciudad. Que para el caso de la reforestación y conservación de las especies vegetales en los ecosistemas mencionados, es forzosamente ineludible se acoja a las disposiciones siguientes:

- I. Evitar la tala y desmonte indiscriminado de las especies originarias de lomeríos, cerros y riberas del río.
- II. Capturar o cazar las especies animales originarias de lomeríos, cerros y riberas del río.
- III. Para la restauración y/o reforestación de los ecosistemas que integran el contexto natural de la Zona de Monumentos Históricos, se habrán de considerar sólo las especies nativas.
- IV. En consecuencia se prohíbe la introducción de especies animales y vegetales exóticas, dentro de los ecosistemas que integran las riberas del río del Fuerte y de las lomas y cerros que le circundan.

CÁPITULO III

De la especies y la arborización en la Zona de Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 110.- Para el pleno disfrute del espacio urbano, así como para mejorar la calidad ambiental y paisajística, garantizando además la protección de la floresta en el medio urbano; en plazuela, andadores, aceras, banquetas e inclusive sobre el arroyo vehicular en el límite con las guarmiciones, se recomienda recurrir sólo a especies nativas de la región, siempre que cualquier acción se apegue a lo siguiente:

- I. Que las especies seleccionadas no perjudiquen con el desarrollo del sistema de raíces; guarmiciones, banquetas, mobiliario urbano, o los paramentos de los inmuebles.
- II. Evitar las podas indiscriminadas de la fronda, en virtud de la salud de las especies vegetales, y de las características climáticas de la región.
- III. Se prohíbe adhirir por cualquier medio o técnica a los árboles; anuncios, propaganda o cualquier otro elemento ajeno a la especie vegetal.
- IV. Para el caso de predios baldíos en los que se pretenda edificar, se habrá de conservar al menos un 25 % de área libre para patio ajardinado o arbolado.
- V. Acerca del catálogo de las especies vegetales nativas, más apropiadas para la reforestación de áreas naturales o arborización de la zona urbana, se establecerán en el plan o programa que para el efecto se habrá de implementar.

CÁPITULO IV

De los ecosistemas y su preservación

ARTÍCULO 111.- En el caso del sistema orográfico que circunda a la ciudad de El Fuerte, integrado por lomeríos y cerros de suaves crestas, se prohíbe la construcción de cualquier instalación o sistema de telecomunicación, o radiocomunicación. O cualquier otro uso de suelo urbano, sea este habitacional, comercial o de servicio.

ARTÍCULO 112.- Para el caso de las instalaciones o cualquier sistema emisor y/o receptor de telecomunicación o radiocomunicación, además de otro uso de suelo urbano, que ya exista en lomeríos o cerros, se habrá de implementar un programa de reubicación concertada con los afectados.

ARTÍCULO 113.- En la preservación y aprovechamiento sustentable del ecosistema ribereño que integra el río del Fuerte, es forzosamente ineludible el apego a las siguientes disposiciones:

- I. Queda prohibida cualquier tipo de edificación sobre las riberas del río, las ya existentes sólo habrán de implementar un programa de manejo sustentable en el funcionamiento de las instalaciones, procurando no alterar el ecosistema.
- II. En el caso de que las instalaciones ya existentes no se ajusten al precepto anteriormente señalado en el anterior inciso, se procederá a la demolición del inmueble.
- III. Dentro del cuerpo de agua del río se prohíbe el funcionamiento de lanchas, lanchones y cualquier otro tipo de embarcación que utilice motor y/o combustibles derivados del petróleo para su funcionamiento.
- IV. Sólo se permite el uso de embarcaciones de remos, tales como; pangas, balsas o kayak.

CÁPITULO V

Del medio ambiente dentro de la Zona de Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 114.- Para el cabal goce y disfruta del espacio urbano, procurando un nivel de excelencia en la calidad de vida, en el uso del espacio urbano de la Zona de Monumentos Históricos, se exige cumplir con los siguientes preceptos:

- I. Se prohíbe el uso de equipos de sonido que fijos o semifijos en la vía pública; banquetas o fachadas hagan propaganda comercial mediante música, o discursos.
- II. Se prohíbe la presencia de personas que mediante disfraces o botargas en la vía pública anuncien o realicen propaganda de cualquier tipo de producto o evento.

- III. Queda prohibido cualquier tipo de establecimiento o negociación comercial o de servicio que en los procesos que desarrolle, implique la emisión de ruido, humo o gases que contaminen el medio ambiente.

TITULO DÉCIMO DE LOS USOS DEL SUELO.

CÁPITULO ÚNICO

De la determinación de los usos del suelo para la Zona de Monumentos Históricos.

ARTÍCULO 115.- Los nuevos usos en inmuebles patrimoniales estarán determinados por las características físicas, formales y funcionales del inmueble. Se recomienda que los edificios sean destinados preferentemente a habitación, actividades de servicio, pequeños comercios, hostales y restaurantes, entre otros giros de pequeñas dimensiones. En consecuencia se prohíbe dentro de la Zona de Monumentos Históricos los siguientes usos:

- I. Se objetan por este reglamento aquellos que afecten por su uso, volumen, instalaciones, y equipo las características de la zona o de un monumento en particular.
- II. Se evitara todos aquellos usos que provoquen un deterioro social a la zona, como son cantinas, bares, cárcel y albergues para los cuerpos de seguridad, entre otros.
- III. Se prohíbe la instalación de locales de exhibición o venta de vehículos automotrices, cuya ubicación más adecuada sería en áreas periféricas a la Zona Monumental.
- IV. No serán admitidos los locales que requieran tal amplitud o altura de espacios que sean incompatibles con las estructuras urbanas y arquitectónicas de la Zona de Monumentos Históricos, afectando la imagen urbana y con ello el disfrute de la ciudad.
- V. Se prohíbe que los inmuebles sean destinados a usos que provoquen caos vial, tales como centros comerciales, hoteles y demás negociaciones de grandes dimensiones.
- VI. No se admitirán las instalaciones que obligan al paso de camiones o grandes vehículos por calles que no sean periféricas.
- VII. Quedan prohibidos los talleres, negociaciones, fábricas o instalaciones que requieran edificios con los elementos para el funcionamiento industrial o de servicio, tales como grandes chimeneas, antenas, depósitos, o cualquier otro tipo de estructura visible desde la vía pública. Y que además produzcan ruidos o emanaciones incompatibles con la salubridad del ambiente en general, e incongruentes con la seguridad y tranquilidad de la población, y que signifiquen además un deterioro para los inmuebles históricos en general.
- VIII. Quedan prohibidos los talleres mecánicos de reparación de vehículos pesados o de maquinaria agrícola que obliguen al paso o estacionamiento de tales vehículos por las calles de la zona de monumentos histórica.
- IX. Igualmente se proscriben la instalación de gasolineras, servicios de lavado y engrasado, además de otros establecimientos que impliquen desechos derivados de combustible, aceites y grasa industrial y automotriz dentro de la Zona de Monumentos Históricos.

TITULO DECIMOPRIMERO PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 116.- Para efectos de este reglamento se otorgara por parte de la autoridad municipal permiso y licencias para:

- I. La intervención de los inmuebles dentro de la Zona de Monumentos Históricos.
- II. El funcionamiento del comercio semifijo y ambulante.
- III. La colocación de mobiliario urbano, la señalética, anuncios y propaganda.
- IV. Para el funcionamiento de los usos del suelo permitidos.
- V. La intervención de los mausoleos y demás monumentos funerarios de los panteones históricos; en el Municipal y en el de la Familia Orrantía. Así como la construcción de obra nueva en los mismos.
- VI. La concesión del transporte urbano y turístico.

CAPITULO I

De los tramites y recomendaciones para proyectos y obras de intervención en la zona de monumentos históricos.

ARTÍCULO 117.- Para la obtención de licencia de obras de intervención del Patrimonio Edificado y la construcción de obra nueva en la Zona de Monumentos Históricos, lo mismo que para cualquier tipo de intervención en los panteones históricos de El Fuerte, así como para la colocación de mobiliario urbano, la señalética, anuncios y propaganda, habrá de realizarse el trámite respectivo ante la autoridad municipal competente, además de solicitar la Autorización por escrito al INAH.

ARTÍCULO 118.- Con la solicitud de autorización para realizar obras de intervención en la zona de monumentos históricos, ya se trate de la construcción de obra nueva, reparaciones, restauración u obras de mantenimiento de los inmuebles existentes, se deberán presentar los proyectos correspondientes, en la forma siguiente:

- I. Forma oficial de solicitud en original y tres copias.
- II. Juego de planos en su caso, del estado actual, previo a la intervención: plantas, fachadas, cortes y cortes por fachadas en escala 1:50.
- III. Juego de planos de proyecto: plantas, cortes, fachadas y cortes por fachada en escala 1:50.
- IV. Fotografías del estado actual, previo a la intervención, tanto del predio como de aspectos interiores del edificio existente, y de las perspectivas desde la calle por ambos lados del lote en donde se realiza el proyecto.

- V. Estudios de composición y armonía del proyecto a través de apuntes de perspectiva, geométrales de la calle y fotomontajes en perspectivas o geométral, larguillos fotográficos en donde aparezca el nuevo proyecto y su entorno.
- VI. Planos y memoria descriptiva del edificio existente y del proyecto, haciendo referencia al entorno y a las medidas, que se toman para armonizar y que componen la nueva construcción.
- VII. Licencia, permiso o autorización oficial otorgada por el INAH, instituto federal competente que podrá expresar su recomendación favorable, al aprobarse los proyectos y al finalizar las obras, con objeto de que los propietarios puedan acogerse a los beneficios económicos o fiscales previstos por la legislación vigente en la materia.
- VIII. Los organismos oficiales competentes establecerán anualmente reconocimientos o distinciones honoríficas, tanto a los propietarios como a las asociaciones que hayan realizado la labor más eficaz en materia de conservación y restauración de monumentos y en cualquier sitio de la zona de monumentos.

ARTÍCULO 119.- Con la solicitud de autorización para la colocación de mobiliario urbano, la señalética y anuncios, dentro de la Zona de Monumentos Históricos, se habrán de presentar los proyectos correspondientes, en la forma siguiente:

- I. Forma oficial de solicitud en original y tres copias, señalando al reverso el proyecto de anuncios que se proponga.
- II. Dos fotografías a color del inmueble en las que aparezcan claramente las edificaciones vecinas, indicando gráficamente el lugar en el que será colocado el anuncio.
- III. Señalar en croquis o en plano dibujado a escala, las características del anuncio; medidas, material, diseño, tipografía, colores y forma técnica de colocación.
- IV. Autorización oficial otorgada por el INAH, el instituto federal competente que podrá expresar su recomendación favorable, al aprobarse los proyectos.

ARTÍCULO 120.- La Dirección revisará y evaluará todos los proyectos, obras o intervenciones que se realicen en los Monumentos Históricos, su contexto y en consecuencia afecten la imagen urbana.

ARTÍCULO 121.- En los casos que la Dirección determine solicitará entrega de documentación complementaria, cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO II

De la vigilancia y aplicación del reglamento

ARTÍCULO 122.- La vigilancia y aplicación de este Reglamento compete a la Dirección o autoridad en la que delegue funciones el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 123.- Las actuaciones relativas a la vigilancia y aplicación serán llevadas a cabo por personal autorizado por la Dirección, en orden escrita que deberá contener:

- I. El nombre y cargo de comisionado y el de la persona con quien se desahogará la diligencia;
- II. La orden deberá especificar la obra y el lugar a verificar, así como la documentación requerida para su proceso;
- III. Al inicio de la diligencia se entregará la orden respectiva al particular, a su representante legal o a quien lo supla en su ausencia, en su caso; y
- IV. El personal autorizado por la Dirección asentará en un acta o formato específico, los hechos u omisiones observados firmando al final de esta y debiendo entregar una copia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 124.- Las autorizaciones que el Ayuntamiento otorgue para el establecimiento de tianguis, puestos semifijos y vendedores ambulantes deberán ser previamente aprobadas por la Dirección de acuerdo con los lineamientos establecidos por este Reglamento.

CAPÍTULO III

De la inspección de sitios, edificios y obras de intervención.

ARTÍCULO 125.- El INAH podrá realizar visitas de inspección, tanto a los edificios existentes; Monumentos Históricos o de reciente construcción, lo mismo que a los predios en donde se vayan a realizar obras dentro de la zona de monumentos, así como durante cualquier etapa del proceso de las obras.

ARTÍCULO 126.- El INAH podrá interrumpir toda obra que no se realice de acuerdo con el proyecto aprobado correspondiente. Y los responsables se harán acreedores a las sanciones correspondientes, establecidas por la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 127.- Con base en el resultado de la inspección la Dirección dictará las medidas necesarias para corregir irregularidades encontradas, notificando de éstas por escrito al interesado y al INAH.

ARTÍCULO 128.- La sociedad civil es depositaria e igualmente responsable de la protección y conservación del patrimonio edificado y de la imagen urbana, por lo que, en auxilio de la Dirección, podrá alertar y denunciar a ésta sobre las evaluaciones y violaciones a que este reglamento se refiere.

CAPÍTULO IV**De la vigencia y tarifa de los permisos y licencias.**

ARTÍCULO 129.- Las licencias, permisos y autorizaciones de obras de intervención, construcción, instalación de mobiliario urbano, señalética y demás aspectos competencia de este reglamento, tendrán la vigencia que determine la autoridad municipal competente, según cada caso, contando a partir de la fecha de su expedición y sólo se expedirán por una vez; en caso de no ejecutar los trabajos, o instalaciones autorizadas, en el plazo señalado, el interesado deberá iniciar nuevamente el trámite, acompañando los requisitos estipulados para el caso, y copia de la licencia, permiso o autorización vencida.

ARTÍCULO 130.- Las licencias o permisos se concederán previo pago de los derechos, de conformidad con la tarifa autorizada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V**De las infracciones y sanciones**

ARTÍCULO 131.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de este reglamento y en particular:

- I. Iniciar cualquier obra o colocar anuncios o propaganda sin la previa autorización o permiso;
- II. Modificar, alterar o cambiar el contenido de los proyectos y especificaciones autorizadas, ya sea de forma total o parcial.
- III. Obstaculizar o impedir al personal autorizado ejecutar sus labores de supervisión y vigilancia.
- IV. Ocultar de la vista del espacio público, la construcción de obra nueva y las intervenciones sobre el Patrimonio Edificado.
- V. Continuar las obras o intervenciones cuando haya expirado su autorización o permiso; y
- VI. Extraviar, alterar o modificar los comprobantes y licencias expedidas por la Dirección.

ARTÍCULO 132.- El Ayuntamiento a través de sus dependencias impondrá sanciones administrativas a quienes cometan actos de omisión y violaciones a lo establecido en este reglamento, según sea el caso.

ARTÍCULO 133.- Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Multas;
- II. Suspensión de la obra;
- III. Restauración o reconstrucción total, según sea el caso;
- IV. Revocación de permiso, licencia o autorizaciones; y
- V. Retiro de anuncios o propaganda.

ARTÍCULO 134.- La Dirección impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con la tarifa autorizada por el Ayuntamiento, de acuerdo a:

- I. Los daños y alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en los inmuebles;
- II. Los daños, deterioros o alteraciones que se hayan causado o que puedan producirse en el Patrimonio Edificado, el espacio público y sobre la Imagen Urbana;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. El grado de reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 135.- Cuando se realice construcción de obra nueva en inmuebles patrimoniales, que se contrapongan a lo que establece este reglamento, la Dirección tramitará ante la autoridad competente la orden para demoler la obra nueva.

ARTÍCULO 136.- Para los efectos del artículo anterior, los costos de las acciones correctivas, serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 137.- Cuando se incurra en faltas a lo establecido en este reglamento, serán sancionados el director responsable de la obra, el corresponsable, el propietario o depositario legal y/o cualquier persona que resulte responsable observando la ley aplicable.

Y sólo se podrá renovar la licencia o autorización, siempre y cuando se hayan pagado las infracciones correspondientes y reparado el daño ocasionado.

CAPÍTULO VI**Del recurso de reconsideración**

ARTÍCULO 138.- Cuando exista inconformidad respecto de los actos y resoluciones que dicte la Dirección, por motivo de la aplicación de este reglamento, la parte interesada podrá interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 139.- El recurso de reconsideración deberá interponerse directamente ante la Dirección dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 140.- En el escrito se especificará el nombre de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifestarse el promovente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que directa o indirectamente a juicio del recurrente constituyeron la causa de la resolución del acto impugnado, la mención de la Dirección dictando la resolución, ordenando y ejecutado el documento y el ofrecimiento de las pruebas que el interesado considere necesarias.

ARTÍCULO 141.- Al escrito por el que se interponga el recurso, se acompañará lo siguiente:

- I. Los documentos suficientes para acreditar la identidad del interesado, así como su interés jurídico;

- II. Los documentos que el interesado ofrezca como prueba, los que deberán relacionarse inmediata y directamente con la resolución o acto impugnado; y
- III. Original de la resolución impugnada.

ARTÍCULO 142.- No son admisibles como medios de prueba, la confesional o testimonios personales.

ARTÍCULO 143.- La Dirección verificará y evaluará los medios probatorios a su recibo, y si fueren Interpuestos en tiempo, deberá admitirlos o en su caso, requerirá al interesado para las acciones necesarias, en un término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 144.- La Dirección emitirá su opinión técnica del caso, dentro de un plazo de treinta días hábiles a partir del auto admisorio e inmediatamente desahogará las diligencias pertinentes para su solución.

ARTÍCULO 145.- La Dirección tiene la facultad de citar o notificar al interesado o recurrente por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 146.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones impuestas, si el infractor garantiza el interés fiscal. Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente.
- II. Que no se siga perjuicio al Interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y
- III. Que fuere de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatidos.

CAPÍTULO VII
De los apoyos y estímulos

ARTÍCULO 147.- La Dirección proporcionará a quien lo solicite apoyo y orientación técnica y administrativa, siempre y cuando esta sea asistida por el INAH.

ARTÍCULO 148.- El Comité será el responsable de la promoción y creación de fideicomisos y otras figuras jurídicas, para la conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana, con la participación de los sectores público, privado y social.

ARTÍCULO 149.- El Comité convocará la participación de gremios, instituciones, cámaras, asociaciones y en general a toda la población para la protección y conservación del patrimonio edificado y de la imagen urbana.

ARTÍCULO 150.- Los derechos que recaude el Ayuntamiento por concepto del otorgamiento de permisos y licencias consideradas en este reglamento, formarán un fondo para la restauración de inmuebles y el mejoramiento, protección y conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

ARTÍCULO 151.- El Comité promoverá el otorgamiento de estímulos a la protección, mejoramiento y conservación del patrimonio edificado y la imagen urbana.

ARTÍCULO 152.- Es facultad del Comité la promoción de festejos y eventos para la difusión, mejoramiento y conservación del patrimonio cultural, del patrimonio edificado y de la imagen urbana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO 2º.- Los casos no previstos en este decreto se resolverán conforme a las disposiciones que acuerde el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al C. Eduardo Astorga Hernández, Presidente Municipal, a fin de que se elabore el Decreto respectivo, para su promulgación, publicación y observancia.

Es dado en el salón de sesiones de H. Ayuntamiento de El Fuerte, Estado de Sinaloa, México, a los 02 días del mes de Abril del año 2007 (DOS MIL SIETE).



EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

EDUARDO ASTORGA HERNÁNDEZ

PRESIDENCIA MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. LUIS EDUARDO PRECIADO GARCÍA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Es dado en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Estado de Sinaloa, México, a los 2 (DOS) días del mes de Abril del año 2007 (DOS MIL SIETE).



EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

EDUARDO ASTORGA HERNÁNDEZ

PRESIDENCIA MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. LUIS EDUARDO PRECIADO GARCÍA